

1e' 453



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

**“ PROPEDEUTICA DE LA DEFENSORIA DE OFICIO Y
SU NECESARIA REESTRUCTURACION JURIDICA Y
ADMINISTRATIVA EN MATERIA PENAL DEL FUERO
COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL.”**

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

presenta

FERNANDO VARGAS GOMEZ

México, D. F.

1982



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION	I
CAPITULO I. CONCEPTO Y ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA INSTITUCION DE LA DEFENSA	
I.A. CONCEPTO DE DEFENSA	1
1.A.1. Concepto Etimológico	1
1.A.2. Concepto Gramatical	1
1.A.3. Concepto Jurídico Formal	1
I.B. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA INSTITUCION DE LA DEFENSA	3
1.B.1. La Defensa en Grecia	3
1.B.2. La Defensa en Roma	4
1.B.3. La Defensa en Alemania	6
1.B.4. La Defensa en Francia	7
1.B.5. La Defensa en España	9
1.B.6. La Defensa en el Derecho Canónico	11
CAPITULO II. LA DEFENSA EN MEXICO	
II.A. LA DEFENSA EN LA EPOCA PREHISPANICA	14
II.B. LA DEFENSA EN LA EPOCA COLONIA	16
II.C. LA DEFENSA EN EL MEXICO INDEPENDIENTE	17

CAPITULO III. DIVERSOS ASPECTOS QUE RIGEN A LA INSTITUCION DE LA DEFENSA

III.A.	Derecho a la Defensa	25
III.B.	Defensa Particular	28
III.C.	Defensa de Oficio	35
III.D.	Representante Común	47
III.E.	Deberes Técnicos y Asistenciales del Defensor	49
III.F.	Secreto Profesional	54

CAPITULO IV. LA DEFENSORIA DE OFICIO Y SU ACTUAL REGLAMENTACION EN EL DISTRITO FEDERAL

IV.A.	LA DEFENSORIA DE OFICIO EN EL FUERO FEDERAL	58
IV.A.1	La Defensoría de Oficio en Materia Penal	67
IV.A.1.a.	Ley de la Defensoría de Oficio Federal	68
IV.A.1.b.	Reglamento de la Defensoría de Oficio Federal	68
IV.A.1.c.	Defensoría de Oficio en Otras Materias	69
IV.B.	LA DEFENSORIA DE OFICIO EN EL FUERO MILITAR	70
IV.B.1	Defensoría de Oficio en el Código de Justicia Militar	70
IV.B.2	Defensoría de Oficio en la Ley Orgánica del Ministerio Público y Cuerpo de Defensores Militares	71

	Pág.
IV.C LA DEFENSORIA DE OFICIO EN EL FUERO COMUN	72
IV.C.1 La Defensoría de Oficio en Mate- ria Penal	72
IV.C.2 La Defensoría de Oficio en Mate- ria Civil	75
IV.C.3 La Defensoría de Oficio en Mate- ria Familiar	76
IV.C.4 La Defensoría de Oficio en Mate- ria Administrativa	77
CAPITULO V. REESTRUCTURACION JURIDICA Y ADMINISTRATIVA DE LA DEFENSORIA DE OFICIO EN MATERIA PENAL DEL FUERO COMUN	
V.A. REESTRUCTURACION JURIDICA DE LA DEFENSO- RIA DE OFICIO.	79
V.A.1 Necesaria Asistencia Jurídica Gra- tuita de la Defensoría de Oficio desde la Etapa de la Averiguación Previa.	79
V.A.2 Una Nueva Legislación	80
V.B. REESTRUCTURACION ADMINISTRATIVA DE LA DE- FENSORIA DE OFICIO	81
V.B.1 Independencia Administrativa de la Defensoría de Oficio	82
V.B.2 Se Propone la Constitución de un Cuerpo de Defensores de Oficio des- de la Etapa de la Averiguación Pre- via.	83
V.B.3 Escuela de Formación y Capacitación para Defensores de Oficio	85
V.B.4 Personal Auxiliar de la Defensoría de Oficio.	87
V.B.4.a. Personal Secretarial	87
V.B.4.b. Peritos	89
V.B.4.c. Trabajo Social	90
V.B.4.d. Servicio Social prestado por Estudiantes o Pasantes de Di- ferentes Escuelas o Faculta- des del País	91

	Pág.
V.B.5. Fianzas de Interés Social	93
V.B.6. Remuneración, Estímulos y Re- compensas	93
V.B.7. Creación de una Biblioteca	96
V.B.8. Intercambio Jurídico Cultural	96
V.B.9. Creación de un Cuerpo de Defenso- res de Oficio Supernumerarios	97
CONCLUSIONES	98
BIBLIOGRAFIA	103

I N T R O D U C C I O N

Después de tener un panorama general sobre el derecho, nació en mí la inquietud acerca de cuál sería el título para realizar el trabajo recepcional, motivándome grandemente el tema de la defensa en materia penal; en especial, la defensa de oficio, sobre la que considero es conveniente hacer una crítica constructiva, tratando de aportar algunas ideas, para el mejoramiento y efectividad de esta Institución.

La Defensoría de Oficio, desde sus inicios, ha sido constantemente criticada, atacada, pocas veces reconocida y aplaudida; en la sociedad se crean opiniones diversas, pero solamente habiendo vivido en ella, es como se detectan, tanto sus cualidades, como sus defectos; lo que será precisamente materia de este trabajo.

De las cualidades que hay en esta institución podemos manifestar que, últimamente, se constituye primordialmente de gente joven, con grandes ideales; sin embargo, aun cuando existe el ferviente deseo para avanzar en su misión con su más acentuado cuidado y esmero, nos encontramos múltiples obstáculos, porque desde su formación y organización existe confusión, tanto en la Ley de la Defensoría de Oficio Federal y su Reglamento

como en el Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal. De su estudio se desprenden estimaciones obsoletas y anacrónicas, toda vez que datan la primera y el segundo de 1922 y el último de 1940, no adecuándose ninguno a la época actual, por razón natural, ya que el derecho ha evolucionado y son mayores las necesidades de hoy en día en todos los aspectos. La Ley y el Reglamento que rigen la Defensoría de Oficio en materia Federal es, a la vez, contradictoria, ya que del mismo órgano jurisdiccional emana la Defensoría de Oficio, no existiendo la necesaria autonomía de la misma, ni el equilibrio procesal de las partes.

Vemos también con gran preocupación que el Constituyente de 1917 en la fracción XI del artículo 20 establece en su última parte: "... El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio..", asimismo, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal del Fuero Común en su artículo 270, que a la letra dice: "Antes de trasladar el presunto reo a la cárcel preventiva, se le tomarán sus generales y se le identificará debidamente, haciéndote saber el derecho que tiene para nombrar defensor. Este podrá, previa la protesta otorgada ante los funcionarios del Ministerio Público o de la policía que intervengan, entrar al desempeño de su cometido"; no obstante lo anterior, este mandato constitucional, en la Ley secundaria ha sido letra muerta hasta ahora, pues en los casos en que se encuentra alguna persona privada de su libertad, no se permite al defensor, que asuma sus funciones; esto va en con-

tra de lo que ordena nuestra Carta Magna, así como el Código Procesal Penal del Fuero Común del Distrito Federal.

En el presente trabajo se propondrán las reformas correspondientes a la Ley y Reglamentos de la Defensoría de Oficio, pugnando en todo caso por la independencia de la Institución, con facultades para intervenir en todas las etapas de la causa penal, desde la averiguación previa, instrucción, juicio y ejecución; para que la Defensoría pueda cumplir con su misión, dándole su verdadero valor con rango constitucional, que sea respetable y respetada, y a la postre se mejore la administración de justicia, haciendo valer el derecho de defensa para las personas de escasos recursos económicos, contando con los servicios de asistencia jurídica gratuita. Es conveniente señalar que, de acuerdo a las últimas estadísticas que se han elaborado al respecto, se puede afirmar que el 80% de las asistencias jurídicas que hay en el Distrito Federal son atendidas por la H. Defensoría de Oficio, lo que, por una parte, es loable y de ahí la gran responsabilidad de la Institución, por lo que es conveniente una total reorganización, para que cumpla con más efectividad su noble misión.

CAPITULO I.- CONCEPTO Y ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA INSTITUCION DE
LA DEFENSA

I.A.- CONCEPTO DE DEFENSA

I.A.1.- CONCEPTO ETIMOLOGICO. De acuerdo a su significado etimológico, la palabra o vocablo defensa deriva del latín "defensa", que pasa al español como defensa, y no es otra cosa sino la acción y efecto de defender o defenderse.¹

I.A.2.- CONCEPTO GRAMATICAL. El Diccionario Enciclopédico Bruguera significa que el vocablo defensa denota la "razón o motivo que se alega en juicio para contradecir o desvirtuar la acción del demandante"; también significa abogado defensor del litigante o del reo, para finalizar acotando que también implica la connotación de "amparo, protección, socorro".²

I.A.3.- CONCEPTO JURIDICO FORMAL. Según Guarneri,³ el concepto de defensa es correlativo al de la acusación y constituye, en la dialéctica pro-

1. Diccionario Enciclopédico Bruguera, Ed. Bruguera Mexicana de Ediciones, S.A., México, 1979, 16 Vols., T. II, p. 428

2. Idem

3. Guarneri, José, Las Partes del Proceso Penal, Ed. José Ma. Cajica Jr., Puebla, Méx., 1952, p. 328

cesal de los contrarios, el momento de la antítesis. Como quiera que sea, igual que la acusación, la defensa representa en el proceso penal una institución del Estado, pues el legislador la considera indispensable para la consecución de la verdad.

Es oportuno acotar que desde el punto de vista jurídico, se puede decir que la defensa es el derecho de toda persona a exigir justicia, constituyendo una de las principales funciones del abogado en el ejercicio de su profesión, dando protección o tutela, salvaguardando los intereses jurídicos del individuo ante la sociedad.

Por otro lado, la Enciclopedia Jurídica Omeba expone diferentes clases de defensa, mismas que únicamente serán enunciadas, en virtud de que no constituyen el motivo principal o la teleología del presente trabajo. A mayor abundamiento, dicha Enciclopedia consigna que existen tantas acepciones, clases o modalidades de defensa, cuantas ramas de la ciencia o del arte existen; a guisa de ejemplo, se puede considerar la defensa agrícola, la defensa civil, la colectiva, la continental, la defensa en juicio, la defensa legítima, la defensa nacional, la defensa propia o autodefensa, la defensa putativa, la defensa social, defensa de confianza, defensa de menores, incapacitados y ausentes, defensa de oficio, defensa de pobres, entre otras, sin poder llegar a la consideración de que no existan otros tipos de defensa.⁴

4 Enciclopedia Jurídica OMEBA, Ed. Bibliográfica Argentina, S.R.L., Buenos Aires, Arg., T. VI., 1957, pp. 21 a 96.

I.B.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA INSTITUCION DE LA DEFENSA.

I.B.I.- LA DEFENSA EN GRECIA. Es precisamente en las ciudades helénicas donde se ve nacer el procedimiento penal, resultado de las costumbres de los atenienses, siendo esto una secuencia generada de los usos y conocimientos que transmitían los padres a los hijos y los maestros a sus discípulos. El Rey, el Consejo de Ancianos y la Asamblea del Pueblo, ocasionalmente sancionaban a las personas que contravenían las costumbres que imperaban en esa época, llevando a cabo juicios orales de carácter público.

El propio ofendido tenía que sostener de viva voz sus pretensiones, las cuales las hacía ante el Arconte (Magistrado a quien se confió el gobierno de Atenas después de la muerte del rey Codro)⁵, el cual, en delitos públicos y de acuerdo al caso concreto, se encargaba de convocar a los tribunales, los que podrían ser el de los Ephetas, el de los Heliastas o el del Areópago. Presentando el caso ante los Tribunales, el acusado comparecía ejerciendo su defensa por sí mismo; posteriormente se le permitió a éste auxiliarse por algún eminente orador, con la finalidad de convencer con el don de la palabra a los integrantes del Tribunal. De esa época destaca en forma relevante Demóstenes, quien era muy solicitado entre los oradores de ese tiempo, por su hábil y experta grandilocuencia.

5 Diccionario Enciclopédico Universal, Ed. OPIESA, Barcelona, España, 10 vols. T. 1, 1972, p. 326; véase también Nick, Emil y Wagner, Wilhelm, "Grecia", Trad. Francisco Payarols, Ed. Labor, S.A., Barcelona, España, 2a. ed. 1972, p. 135.

pidamente se generalizó el uso de hacerse representar en juicio, con la facultad de invocar hechos e interpretar leyes a nombre del acusado; de donde se colige que desde los albores de la civilización surge los primeros abogados y alcanza relieve la institución de la defensa.⁶

I.F.2.- LA DEFENSA EN ROMA.- Las instituciones jurídicas griegas fueron adquiridas por el Imperio Romano tras la conquista de Grecia, realizada por el Cónsul Flaminio, y, al decir de González Bustamante, "el Foro Romano adquirió la brillantez y el esplendor de las instituciones helénicas, perfeccionadas por el fino espíritu latino".⁷

El derecho romano superó ampliamente al griego, con la acertada intervención de los grandes jurisconsultos romanos, perfeccionando los antecedentes griegos. En esta etapa surge el inicio del procedimiento penal moderno, al adoptarse el juicio oral ante los ojos del pueblo, y desarrollarse públicamente el proceso en la Plaza del Agora o en el Foro Romano.⁸

En el Derecho Romano se instituyó el "Patronato", que imponía a los pa -

6 Idem

7 González Bustamante, Juan José, Principios de Derecho Procesal Mexicano, Ed. Porrúa, S.A., Méx. 5a. ed., 1971, p.10.

8 No obstante conviene consultar a Tácito; Cornelio, Anales, trad. Carlos Coloma, Ed. Porrúa, S.A., Colec. Sepan Cuántos, No. 291, Méx. 1975, pp.147 y ss; Livio, Tito, Historia Romana, Primera Década, Ed. Porrúa, S.A., Colec. Sepan Cuántos, No. 304, Méx. 1976, p.107; Coulanges, Fustel-de, La Ciudad Antigua, Versión directa de la edición original por José Manuel Villalaz, Ed. Porrúa, S.A. Colec. Sepan Cuántos, No. 181, Méx. 1974, pp. 62 a 65.

tricios (en el Imperio Romano los que constituían la más elevada clase social) la obligación de ejercer actos de defensa, de aplicar la Ley a sus patrocinados.

Posteriormente, cuando el conocimiento del Derecho se hace accesible a los plebeyos (persona que no era noble), surgió el procedimiento formulario, publicado por Gneo Flavio de Claudio, siendo Tiberio Coruncano, primero que obtuvo el pontificado. Según señala Briseño Sierra⁹, nacieron dos clases de abogados el "patronus" o defensor orador o abogado informante, elocuente, conocedor del arte de la oratoria y el "advocatus" jurisperito o abogado consultante, experto en el conocimiento de la jurisprudencia y adiestrado en los aspectos forenses, el cual asesoraba al abogado informante; posteriormente el patronus y el advocatus se unificaron en una sola persona.

El emperador Justiniano creó el Colegio u Orden de Abogados, al que pertenecían que pertenecer los que se dedicaban a la defensa de los ciudadanos.

Por su parte, los "advocatus" constituyeron una profesión especial, los cuales gozaban de grandes privilegios, eligiéndose entre los "advocatus"

9 Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1a. ed., T. II, Méx., 1969, p. 448; véase también Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Ed. Porrúa, S.A., 5a. Ed. Méx. 1979, pp. 179 y 180.

con frecuencia a los magistrados y a los altos funcionarios del Estado.¹⁰

En el Digesto (Colección de las decisiones del Derecho Romano que entró en vigor con fuerza de ley el 30 de diciembre de 533, siendo realizado por en cargo de Justiniano y que consta de 50 libros) se reglamentaron las gunciones de los defensores, en el primer libro, en los títulos denominados "De postulado" y "De Procuratoribus et Defensoribus".¹¹

I.B.3.- LA DEFENSA EN ALEMANIA.-En el derecho germánico la figura típica que prevaleció en una época fue la autodefensa, como lo recuerda Alcalá Zamora,¹² no obstante lo cual el proceso se desarrollaba en forma oral y públicamente; de carácter solemne, formalista y contradictorio, cuyo objeto principal o teleología era lograr la composición para evitar felonías o venganzas de la sangre.

La competencia, a su vez, se delimitaba por la Asamblea de los hombres libres en quienes radicaba la jurisdicción. Esa asamblea era presidida por el juez director de debates, pero la propuesta del fallo recaía en el juez permanente, en los jurisperitos o en los urteilsfinder.¹³

10 Idem

Vid. et. Diccionario Enciclopédico Bruquera, op. cit., p. 665; Kunkel, Wolfgang, Historia del Derecho Romano, Ed. Ariel, Trad. Juan Miguel, 4a. ed., Barcelona, 1973, pp. 74 a 76; Murgadant S., Guillermo F., El Derecho Privado Romano, Ed. Esfinge, S.A., 4a. ed., México 1960, pp. 28 y 29; Naek, Emil y Wagner, Wilhelm, Roma, Ed. Labor, S.A., Barcelona, Esp., trad. Juan Godo Costa, 2a. ed., 1966, pp. 271 y ss; García Ramírez, Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, Ed. Porrúa, S.A., 2a. ed., México, 1977, p. 74

11 Diccionario Enciclopédico Bruquera, op. cit., p. 665. Vid. Petit, Eugène, Tratado Elemental de Derecho Romano, Ed. Nacional, Trad. José Fernández González, reimp., Méx., 1971, pp. 628 y ss.

12 Citado por García Ramírez, S., op. cit., p. 74; cfr. Alcalá Zamora y Castillo, Niceto y Levene Hijo, Ricardo, Derecho Procesal Penal, Ed. Guillermo Kraft, Ltd., Buenos Aires, Arg., T.I., 1945, p. 62.

13 García Ramírez, Sergio, op. cit., p. 75

Como se puede observar y como ya quedó acotado, el procedimiento tenía las características de oral, público, independientemente de que se llevaba a cabo con un estricto formalismo. Por ello, desde la antigüedad se convirtió en costumbre hacerse representar al acusado por el "intercesor" (Fursprech), el cual tenía la función de hacer las declaraciones requeridas por las disposiciones y costumbres que imperaban en ese momento en que se basaba el procedimiento ritualista.

El "intercesor" poco a poco fue adquiriendo un verdadero carácter de defensor. La Constitución Carolina de 1532 contiene una reglamentación de la defensa, así como su intervención autorizada; en los casos de cierta gravedad, la defensa se declaraba obligatoria y, si el acusado confesaba, la función del defensor se concretaba a pedir el perdón para su representado.

La única persona a quien se le permitía enmendar sus errores era al "intercesor", el cual podía rectificarlos, en tanto que las declaraciones manifestadas por las partes tenían la característica de ser irrevocables.

El ofendido exigía su derecho por medio de la venganza; aplicándose el Juicio de Dios, los Ordalías y el juramento purgatorio.¹⁴

I.3.4.- LA DEFENSA EN FRANCIA.- En el esplendor del sistema inquisitivo,

14 Briseño Sierra, H., op. cit., p. 449. Si se quiere abundar sobre este particular refiriéndose a la venganza divina, privada o pública, conviene consultar la obra de Francisco Pavón Vasconcelos, Manual de Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, S.A., 5a. ed., Méx, 1982, p.p. 49 a 56.

con la Ordenanza de 1670, se prohibió de una forma generalizada que el acusado tuviera la asistencia jurídica del defensor, de tal manera que al entrar en vigor se suprimió de una forma tajante la intervención del defensor, pues no obstante que la representación jurídica estaba limitada grandemente en las leyes anteriores a dicha Ordenanza, estas disposiciones eran poco respetadas por no ser tan rigoristas como el sistema inquisitivo.

El edicto de 8 de mayo de 1777 trajo consigo reformas positivas a la Ordenanza mencionada en el párrafo anterior, entre las que se pueden apuntar la supresión del tormento o la exigencia para los jueces de motivar sus sentencias, obligándolos a fundar jurídicamente las mismas.

Con base en el edicto de 1777 y debido a la pérdida paulatina de fuerza del sistema inquisitivo, el defensor fue teniendo al paso del tiempo intervención, hasta que nuevamente fue suprimida la misma por la Revolución Francesa de 1789, siendo reestablecida dicha asistencia jurídica por las leyes expedidas por la Asamblea Constituyente de septiembre de 1791, donde se le dieron al acusado de una manera real y formal ciertas garantías, como el derecho a la defensa, con obligación del juez de proporcionársela de forma oficiosa si no lo hubiera designado.

Se mantuvo vigente en Francia el Código de Instrucción Criminal de 1808, en el cual se acepta la defensa y la hace obligatoria en algunos casos, sufriendo ésta varias reformas, pero manteniendo la esencia que se le dio

desde la época napoleónica.¹⁵

I.B.5.- LA DEFENSA EN ESPAÑA.- El Fuero Juzgo, que fue una compilación de leyes establecidas en España por los Reyes Godos, en una de sus partes hablaba de los defensores y "mandadores" (libro II, título III, ley I) diciendo que "los mandadores" eran los encargados de buscar la verdad como perseguidores de un delito, y los defensores, representantes técnicos del acusado, con la limitación de que hubiera una igualdad socio-económica de la ciudadanía, esto es, que entre los contendientes no existiera ninguna ventaja, ya que estaban impedidas las partes a nombrar representantes de mayor fortuna que la de su adversario.

También se les dan a los jueces atribuciones para apremiar a los abogados del Foro y a los profesores de Derecho, obligándolos a ceder una parte de su tiempo, con el fin de abogar por los pobres y desvalidos, cuando sus derechos fueran quebrantados. Posteriormente, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882, se estableció para los integrantes de los colegios de abogados la obligación de representar a las personas que estaban imposibilitadas económicamente para cubrir los gastos de un defensor particular, los cuales no tenían el derecho de excusa, sino únicamente por motivos de fuerza mayor o verdaderamente personal, y que estaban supeditados a la aprobación de los decanos de los colegios de abogados o por el tribunal donde les correspondía desempeñar su función.

15 Colín Sánchez, G., op. cit., pp.20 y 21. y González Bustamante, J.J. op. cit., pp. 14 y 15.

En España se reconoció el beneficio de pobreza, llamándoseles defensores de pobres a los que desempeñaban esta actividad, en la misma Ley de Enjuiciamiento Criminal antes citada se establecía que los procesados tenían que ser representados por un Procurador y defendidos por Letrado, los que podían designarlo desde el momento en que se les notificaba el auto de formal procesamiento, teniendo el derecho de nombrar a un defensor gratuito y si no lo hicieren y habiéndoseles requerido para ello, se les asignaba de oficio.

Existieron en España otras leyes importantes como el Fuero Real, en el que se restaura la unidad jurídica, después de la reconquista de Alfonso X, y las Siete Partidas, ordenadas en igual forma por el Rey Alfonso X, las que fueron el resultado de la influencia romanista y canonista en España. En estas leyes a los defensores se les llamó "voceros" y "procuradores", teniendo éstos escasa intervención en la representación del acusado.

Las Leyes de Estilo sirvieron para la aplicación e interpretación de las normas haciendo la función de jurisprudencia o doctrina en el derecho, aclarando las lagunas que había en la legislación.

En la Constitución de Cádiz de 1812, se suprime el absolutismo, delimitando las atribuciones de los gobernantes. En esta Constitución se otorgan muy pocos derechos a las personas que se les imputaba alguna acusación criminal.

Los fueros consistían en diversos ordenamientos legales, que promulgaban los diferentes monarcas en sus reinados, normando los asuntos civiles y penales y la relación jurídica entre los ciudadanos.¹⁶

Según Briseño Sierra, se declaró libre la función de la abogacía el 8 de junio de 1823, sin obligación de inscribirse en Corporación o Colegio especial. Menciona también que los antecedentes del Estatuto General de la Abogacía de 28 de junio de 1947, el cual fue ratificado el 28 de noviembre de 1947 y el 19 de julio de 1947, fueron los estatutos para el régimen de los Colegios de 28 de mayo de 1838, la Ley Orgánica de 1870, así como la adicional de 1882.¹⁷

1.B.6.- LA DEFENSA EN EL DERECHO CANÓNICO. El proceso penal canónico se caracteriza por ser inquisitorio, de procedimiento secreto y escrito, con el sistema de pruebas tasadas, el cual sustituye al proceso penal antiguo.

En este derecho se prohibía la intervención de la defensa en el juicio sumario, y sólo se llegó a aceptar en el último momento, esto es, cuando ya el Tribunal de la Inquisición había decidido la suerte que iba a seguir

16 Briseño Sierra, Humberto, op.cit., pp.448 y 449 y T. I., pp. 147 a 166; véase también Colín Sánchez, Guillermo, op. cit., pp.21 a 23 y 180; González Bustamante, J.J., op.cit., pp. 87 y 88.

17 Idem, T. II, p. 449.

el acusado, teniendo el juez, de hecho, las funciones de órgano de acusación, defensa y decisión.

La función de la inquisición episcopal se componía de un eclesiástico, nombrado por los obispos, y de dos personas laicas, las cuales buscaban y denunciaban a los herejes. En este sistema se empleó el tormento como medio para conseguir la confesión, que vino a constituir la reina de las pruebas.

Esta institución fue tan oprobiosa que al acusado se le negaban, entre otras cosas, el nombre de la persona o personas que deponían en su contra, así como los elementos que existían en el proceso, impidiéndosele casi totalmente su actuación, y dándosele al juez el poder absoluto, omnímodo, para interpretar, a su manera, las pruebas que existían.

Sobre este particular, conviene recordar que la denuncia era obligatoria, de tal suerte que no hacerla equivalía a ser acreedor de excomunión mayor. Aquí el proceso se iniciaba necesariamente con la acusación, delación o pesquisa, de tal manera que toda denuncia en forma anónima no era aceptada, por lo que en un principio tuvo que ser firmada por el denunciante y posteriormente se exigió que se hiciera bajo juramento.

De lo anterior se desprende que desde esa época existe el Promotor Fiscal mismo que es considerado como el antecedente del Ministerio Público.

Este sistema inquisitivo se fue extendiendo poco a poco hasta lograr implantarse en casi toda Europa y aun en las colonias europeas de los demás continentes.¹⁸

18 Colín Sánchez, *Gno.*, op. cit., pp. 19 y 20. Asimismo, cfr. González Bustamante, J.J. op. cit., pp. 11 a 13; Miguélez Domínguez de Lorenzo, *Código de Derecho Canónico*, Ed. B.A.C., Madrid, MCMLVII, Cánones 1655 a 1666, pp. 628 a 631; Clariá Olmedo, Jorge A., *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Ed. Ediar, S.A., Buenos Aires, Arg., 1963, T. III, p. 132.

CAPITULO II.- LA DEFENSA EN MEXICO

II.A.- LA DEFENSA EN LA EPOCA PREHISPANICA.- Las dos culturas que más sobresalieron en México fueron la Azteca y la Maya, las dos con una sorprendente organización jurídica y un derecho de tipo consuetudinario, el cual era transmitido de padres a hijos y de ancianos a jóvenes.

El pueblo Azteca, según el decir de los historiadores, inició un largo peregrinar, guiados por el sacerdote Tenoch, hasta llegar, según la profecía, al islote del gran lago donde encontrarían un águila posada sobre un nopal, devorando una serpiente, señal ésta donde deberían establecer su ciudad.

Según señala J. Kohler,¹⁹ en el derecho de los Aztecas el procedimiento penal se seguía de oficio y se iniciaba con el rumor público de que se había cometido un hecho delictuoso, para iniciarse la persecución.

19 Kohler, J., El Derecho de los Aztecas, trad. del alemán por el lic, Carlos Robalo y Fernández, Ed. Revista Jurídica de la Esc. Libre de Derecho, México, 1924, p. 75

En el pueblo Azteca, dice Lucio Mendieta y Núñez,²⁰ no se tienen antecedentes de haber existido funciones de abogacía y que al parecer ejercían esta actividad los mismos ofendidos o acusados, dando a su vez una explicación a esto, como es que el sistema jurídico, así como el mecanismo judicial, era completamente accesible al pueblo debido a su simplicidad y sencillez. Sin embargo, algunos otros autores mencionan que sí existían actos de defensa en la cultura Azteca y que se encargaban de representar al desvalido llamándose "Tepantlatos", pero estando contestes estos autores en el sentido de que no existían leyes que reglamentaran la defensa como un derecho del hombre.

En la enciclopedia "México a Través de los Siglos",²¹ se menciona que no existía la pena pecuniaria, por la falta de moneda, ni la prisión como pena; los delitos se consideraban leves o graves; en los leves, la pena consistía normalmente en azotes, golpes con palos o piedras, exhibiciones públicas, o sea primordialmente penas corporales, y los graves consistían en esclavitud, la pena del tálion o la muerte.

El límite para resolver los litigios era de 80 días como máximo y se dice que obraban como tribunal colegiado, consistiendo éste de cuatro jueces los que discutían la suerte que seguiría el acusado, dictando la sentencia por mayoría de votos o por unanimidad.

20 Mendieta y Núñez, Lucio, El Derecho Precolonial, Ed. Porrúa, S.A., México., 4a. ed., 1981, p. 144.

21 Riva Palacio D., Vicente y otros, México a Través de los Siglos, Ed. Cumbre, S.A., Méx., 8 vols., T. II, 17a. ed., 1981, pp. 202 y 203.

El derecho Maya se rigió en forma similar al de los Aztecas, con algunas particularidades, como que se caracterizaba por ser extremadamente rígido en las sanciones que imponían, castigando al que atentara contra las buenas costumbres, la paz y la tranquilidad social, no existiendo ningún recurso en contra de las sentencias que se pronunciaban.²²

II.B.- LA DEFENSA EN LA EPOCA COLONIAL.- México en esta época tiene una gran influencia española, debida a la Conquista; poco a poco el derecho peninsular fue desplazando al sistema jurídico de las culturas indígenas de la Nueva España.

Los primeros antecedentes de la introducción del derecho hispano en México fueron las Ordenanzas que expidió Hernán Cortés, las cuales formaron un pequeño Código.

En los inicios de la organización y administración del poder en todos sus aspectos y formas fue depositado en personas de origen español, los que eran nombrados por los Reyes de España, los Virreyes y otras altas autoridades, siendo hasta la Cédula Real de 9 de octubre de 1549, donde se exigió que se seleccionara entre los indígenas a las personas más idóneas para desempeñar, entre otros cargos, los de Jueces, Alcaldes, Alguaciles, Regidores y Escribanos.

In cuanto a la asistencia jurídica por parte de abogados en México, es

.....
22 Idem

completamente similar a la de España y que ya se trató con anterioridad al hablar del derecho hispano. El sistema jurídico en la Nueva España se llevó a cabo al introducir la mayoría de las leyes, que regulaban al derecho peninsular, en cada una de las épocas.

El procedimiento penal, hasta poco después de proclamarse la Independencia de México, se rigió por el sistema de enjuiciamiento inquisitorio, el cual, como ya se dijo antes, se caracteriza por la falta de garantías y derechos para el acusado; con el exceso de facultades que investía a los jueces, convirtiendo su voluntad en fallos inapelables o que la confesión se consideró la reina de las pruebas, pues era arrancada por medio del tormento, la incomunicación y la privación indefinida de la libertad.²³

II.C.- LA DEFENSA EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.- Al proclamarse la Independencia en México, se carecía totalmente de ordenamientos propios, por lo que fue necesario que continuaran rigiendo provisionalmente las normas y procedimientos que habían implantado los españoles. El sistema inquisitorio siguió rigiendo, hasta que la Constitución de Cádiz de 1812, así como las ideas renovadas de la Revolución Francesa, transformaron el pensamiento, las leyes y el procedimiento tanto en España como en México. Lo anterior tuvo como resultado que se promulgara en México el "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", el día 22 de octubre de 1814, el que no llegó a tener vigencia, pero que se considera de gran importancia por ser el antecedente de las Constituciones de 1824, 1857 y

23 Idem

1917. El Constituyente de Apatzingán recogió lo más próspero y fecundo de las bases jurídicas y filosóficas de la Revolución Francesa y de la Constitución de Cádiz.

El 4 de septiembre de 1824, se proclamó la Constitución de la República, bajo el sistema federal; esta Ley Suprema mejora la administración de justicia y los procedimientos judiciales, otorgando garantías a los gobernados, teniendo como antecedentes del derecho a la defensa el que nadie debería ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente.

Esta Constitución y las leyes secundarias sufrieron grandes modificaciones, durante el régimen Centralista del General Antonio López de Santa Anna, a partir de 1835, así como los constantes cambios de gobierno, la Intervención norteamericana y cuartelazos que afectaron a la naciente República Mexicana.

La Constitución de 1857, también llamada Constitución Liberal y que consagra las ideas de la Reforma, se puede considerar como el resultado del descontento y las injusticias, principalmente del régimen dictatorial del General Antonio López de Santa Anna. En esta Carta Magna es donde se consagran los derechos del hombre, considerando por primera vez en la República Mexicana, impreso en su texto, el derecho a la defensa para los acusados, garantía que tuvo notorias deficiencias, por no estar debidamente especificadas cuáles eran sus facultades, finalidades y competencia.

En esta Constitución es donde nace la Defensoría de Oficio, resultado de una madurez humana y jurídica: después de haber sufrido las injusticias más grandes, el pueblo mexicano ya no imploraba justicia, sino que la exigía. En la Constitución de 1857, se aprueban las iniciativas de que todo acusado tiene el derecho de defenderse por sí mismo o por persona de su confianza y, en caso de no tener quien lo defienda, se le presentará la lista de los defensores de oficio para que él designe al o a los que considere convenientes; este derecho estaba establecido en la fracción V del artículo 20. Asimismo, en esta Constitución se cambia el nombre de "personero" al de defensor; en tanto que se consagran otras garantías en este artículo 20: el acusado tenía el derecho de saber el motivo de su enjuiciamiento y el nombre de su acusador, si lo había; que se le recibiera su declaración preparatoria dentro de las 48 horas, contadas a partir de que se le ponía a disposición del Juez; tenía el derecho de ser careado con los testigos que deponían en su contra y de que se le facilitaran los datos necesarios y que constaran en el proceso, para la preparación de su defensa.²⁴

En la Constitución de 1917 es donde se le da una verdadera importancia al derecho de la defensa gratuita, otorgada por el Estado y en la cual se consagran los postulados de la Revolución Mexicana. Nuestra Carta Magna vigente es uno de los más preciados logros del pueblo mexicano, después

24 Briseño Sierra, Humberto, op. cit., T. I., pp. 225 y ss. Colín Sánchez, Gmo. op. cit., pp. 42 a 54; García Ramírez, Sergio, op. cit., pp. 81 a 83; González Bustamante, J.J. op. cit., pp. 18 a 25.

de la dictadura de Porfirio Díaz, quien duró en el poder desde el año de 1876 a 1911.

En nuestra Ley Suprema se consagran diversas garantías, pero las que se analizarán, por ser motivo del presente trabajo, son las contenidas en el artículo 20 Constitucional, en sus diez fracciones y que se detallan a continuación:

"Artículo 20. En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías.

- I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza que fijará el juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, y sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juez en su aceptación.

En ningún caso la fianza o caución será mayor de \$ 250,000.00, a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial pues en estos casos la garantía será, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado;

- II. No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto;
- III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;
- IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa;
- V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;
- VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación;

- VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;
- VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de este tiempo;
- IX. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite, y
- X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computaba el tiempo de la detención".²⁵

Como puede verse, dicho artículo consagra las garantías a que toda persona, sea nacional o extranjera, tiene derecho en las causas penales, al serle imputado un delito. Al hacer el estudio sobre las violaciones a este artículo, José R. Padilla nos dice: "VIOLACION A LAS FRACCIONES I, VIII y X DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.- Procede al amparo indirecto ante el Juez de Distrito por violación a esas fracciones referentes a la libertad caucional, el término para ser juzgado y la prolongación de la prisión". y "VIOLACION DE LAS DEMAS FRACCIONES DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL. En estos casos procede atacar la sentencia en amparo directo ante la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito por violaciones" in iudicando" o "in procedendo", de acuerdo al artículo 160 de la Ley de Amparo".²⁶

La diferencia que existe entre la Constitución de 1857 y la vigente de 1917, en lo que respecta a la garantía de la defensa, es que mientras la primera se concretaba únicamente a enunciar que el acusado tenía el derecho de defenderse por sí o por persona de su confianza, o por ambos, y en el supuesto caso de no contar con defensor, pudiera elegir uno de oficio;

25 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa, S.A., Méx. 1981, cfr. también Pérez Palma, Rafael, Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal, Cárdenas Editor y Distribuidor, Méx., 1980, p. 39; Martínez Lavín, José, Constitución Política Concordada, Esc. Nal. de Artes Gráficas, Méx., 1a. ed., 1974, p. 25 y ss; Montiel Duarte, Isidro, Estudio Sobre Garantías Individuales, Ed. Porrúa S.A., Méx., 2a. ed., 1972, pp. 418 a 420.

26 Padilla, José R., Sinopsis de Amparo, Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, Méx., 2a. ed., 1978, pp. 154 y 155.

La segunda impone al Juez la obligación de nombrarle un defensor de oficio al acusado que se niegue a hacerlo y a tener el derecho de nombrar defensor desde que sea aprehendido, aunque en la práctica sea esto último letra muerta, como ya lo mencionamos en el preámbulo de este trabajo.

CAPITULO III.-DIVERSOS ASPECTOS QUE RIGEN A LA INSTITUCION DE LA DEFENSA

III.A.- DERECHO A LA DEFENSA.- A través del tiempo ha sufrido muchas modificaciones el derecho a la defensa, ya sea actuada por el mismo acusado o por técnico en la materia. En el devenir del tiempo se ha planteado la problemática de la participación del defensor, con la interrogante de que si debe o no existir el abogado defensor. Así, se han llevado a cabo en algunas naciones ensayos al respecto, teniendo como resultado siempre que es necesaria la defensa y que a las personas, como gobernados, no se les puede negar el derecho a la defensa, la cual nace como derecho, pero se convierte en una necesidad, provocada por la imputación de un hecho antijurídico . No puede existir defensa sin acusación, es una reacción simultánea a la acusación, fructificando al ejercer este derecho en la perfectible tarea de administrar justicia, nivelando las fuerzas de las partes, ilustrando para su mejor juicio a los órganos jurisdiccionales y permitiendo la imparcialidad de los mismos.

Según González Bustamante²⁷, el principio de la obligatoriedad de la defensa, así como su consagración de poder disfrutarla como derecho, tuvieron como origen la Asamblea Constituyente en Francia, en las leyes que re-

27 González Bustamante, J.J., op. cit., pp. 89 y 90

gularan el procedimiento penal expedidas el 29 de septiembre de 1791. Esas ideas fueron vertidas en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, mismas que se enumeran a continuación:

- 1o. Libertad ilimitada en la expresión de la defensa.
- 2o. Obligación impuesta a los Jueces para proveer al acusado de un defensor en caso de rehusarse a designarlo.
- 3o. Obligación impuesta a los profesores de Derecho y Abogados para dedicar parte de las horas de su trabajo a la atención a la defensa de los pobres de solemnidad.
- 4o. Prohibición absoluta a las autoridades judiciales para compeler de algún modo a los acusados a declarar en su contra.
- 5o. Derecho reconocido al inculpado para la designación de defensor desde el momento en que es detenido.
- 6o. Derecho del defensor para estar presente en todos los actos procesales, sin que pueda vedársele el conocimiento de las actuaciones practicadas a partir de la iniciación del procedimiento.
- 7o. Obligación impuesta a las autoridades judiciales de recibir las pruebas que ofrezca el acusado dentro de los términos señalados para su admisión, estableciéndose como excepciones que las pruebas confesional, documental y la inspección judicial y reconstrucción de hechos, pueden rendirse hasta la audiencia que precede al

fallo, siempre que concurren causas bastantes que demuestren que la prueba no fue presentada en el periodo del sumario por causas ajenas a la voluntad del promovente.

80. Obligación de las autoridades de auxiliar al inculpado para obtener la declaración de personas cuyo examen solicite.

Las anteriores ideas, según varios tratadistas, fueron las bases sobre las que se formó el concepto moderno del derecho a la defensa y vinieron a ser el pendón de la mayoría de las legislaciones del mundo, entre ellas, México.

El derecho a la defensa se desglosa en dos tipos: defensa material, la que está a cargo del propio acusado, y que por medio de acciones u omisiones hace actos de defensa, desvirtuando la acusación, exigiendo sus derechos que conforme a la ley le corresponden; por otro lado está la llamada defensa formal o técnica, la cual es representada por el abogado, el que debe estar en aptitud de cumplimentar la tarea defensiva, debiendo tener para ello la suficiente capacidad teórica-práctica, para desempeñar tal fin. No puede concebirse hoy en día que exista la defensa material (auto-defensa), sin estar unida a la defensa técnica, puesto que, como ya se dijo, aparte de reconocerse como un derecho, se considera como una necesidad la asistencia técnico-jurídica. La defensa no se puede considerar como una concesión otorgada a los gobernados, sino que es el respeto a un derecho originario del hombre, que nace simultáneamente con las personas, y respetar este derecho es el máximo logro de los gobiernos representativos, donde está plasmada la armonía social, en exitosas instituciones jurídicas.

En México el derecho a la defensa se considera hoy en día como una garantía individual con rango Constitucional, es un derecho tutelado por el Estado inherente al hombre, teniendo como uno de los principales antecedentes la Revolución Francesa y la Constitución Española de Cádiz, con todas sus ideas humanistas y como origen en México los movimientos de Independencia, Reforma y la Revolución de 1910, siendo plasmados sus logros en la Constitución vigente de 1917, con la cualidad de que la defensa sea gratuita y obligatoria en materia penal.

III.B.- DEFENSA PARTICULAR.- Como ya se expuso con anterioridad, los orígenes más remotos de los abogados pueden encontrarse en el derecho ático, el cual se propagó rápidamente por casi toda Europa teniendo un receso durante todo el tiempo que imperó el sistema inquisitivo, recobrando después de esta época un resurgimiento y esplendor, que dio lugar al moderno concepto de la defensa como un derecho inherente al hombre. El defensor ha ido evolucionando conforme pasa el tiempo, de ser un hábil y elocuente orador, que mediante el don de la palabra demandaba justicia ante los Tribunales, al defensor de hoy en día, profesional universitario, jurisperito, conocedor de la técnica y la práctica forense.

Como quiera que sea, en nuestra Constitución Política de 1917, en la fracción IX de su artículo 20, se establece la facultad, y a la vez la obligatoriedad, de la defensa penal.

Concretamente, al analizar la garantía constitucional de la defensa en la

fracción antes enunciada, se determina la misma bajo la siguiente forma: "Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad"²⁸. Como se desprende de la simple lectura de este postulado, el propio acusado puede ejercer actos de defensa o encomendarle ésta a persona de su confianza. Ahora bien, por persona de su confianza debe entenderse que puede ser cualquiera, no importando si tiene o no grado profesional de Licenciado en Derecho, bastando únicamente para desempeñar el cargo que se le confiere, simplemente en base a la confianza que le ha depositado el acusado, no importando que ésta sea una persona analfabeta o ajena a cualquier conocimiento legal básico.

El criterio de Pérez Palma, por su parte, al hablar del nombramiento de defensor de confianza, dice: "En realidad, el contenido de esta parte del precepto Constitucional tiene un contenido liberal, sentimental, casi romántico, pero carece de la base jurídica y técnica que toda defensa supone. La defensa por sí misma o por persona de su confianza, así se trate de un iletrado, de persona ignorante o de quien no tenga experiencia en cuestiones judiciales, jurídicamente es inconcebible, porque como se ha demostrado, la asistencia legal al acusado, la representación de éste en el proceso y la integración moral y psíquica del inculpado, son las bases que dentro del derecho procesal contemporáneo, sirven de estructura a esa

28 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op., cit.

institución que llamamos defensa"²⁹, pensamiento con el que comulgo en su totalidad.

El artículo 5° Constitucional tutela la libertad de trabajo, en su parte inicial, diciendo que: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que se le acomode, siendo lícitos...", y, posteriormente, en su segundo párrafo, asienta que: "La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo". Tal es el caso de la ley que hace referencia nuestra Carta Magna como Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. Constitucionales de 30 de diciembre de 1944.

Entre las profesiones que necesitan título para su ejercicio, según la última ley citada en su artículo 2o., se encuentra la de Licenciado en Derecho, indicando el artículo 13 cada uno de los requisitos académicos que se tendrán que satisfacer, a fin de que la Dirección General de Profesiones esté en posibilidades de registrar el título profesional y de extender la correspondiente patente de ejercicio.

Acto continuo la Ley Reglamentaria de los Artículos 4° y 5° Constitucionales que se comenta en su artículo 26 exige a las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contenciosos administrativos, rechacen la intervención de las personas que se ostenten como patronos o asesores técnicos del o los interesados, careciendo éstos del correspondiente título re-

²⁹ Pérez Palma, Rafael, op. cit., p. 315

gistrado, exceptuando cuando los gestores representen asuntos obreros, agrarios y cooperativos y en caso de amparos en materia penal.

Finalmente, por lo que respecta a la materia penal, esta misma ley en su artículo 28, segunda y tercera parte, enuncia que: "Cuando la persona o personas de la confianza del acusado, designados como defensores, no sean abogados (criticando lo anterior, puesto que todo defensor es abogado, sin embargo no todo defensor es licenciado en Derecho), se le invitará para que designe, además, un defensor con título. En caso de que no hiciere uso de este derecho, se le nombrará un defensor de oficio".³⁰

Por otro lado, Fernando Arilla Bas menciona acertadamente que: "Si bien es cierto que la fracción IX del artículo 20 Constitucional no exige condición legal alguna a dicha persona (la defensa), pues ni siquiera aq̄ de a que goce de capacidad de obrar, por lo cual hasta un menor de edad puede ser defensor, no lo es menos que tal minoría de edad constituirá una causa de incapacidad para ejercer la defensa en aquellos casos en que la corta edad del sujeto designado como defensor le impida realizar su cometido con la eficacia debida".³¹

30 Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. Constitucionales relativos al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito y Territ. Federales y Reglamento Correspondiente, (hojas sustituibles) Cuarta Edición, Ediciones Andrade, S.A., Méx., 1969, p. 172 - 52.

31 Arilla Bas, Fernando, El Procedimiento Penal en México, Ed. Editores Mexicanos Unidos, S.A., Méx., 1969, p. 44.

En cuanto a los Códigos Procesales Penales, únicamente el Federal, en su artículo 160, enuncia las incapacidades para ser defensor, como lo es: que se hallen presos o estén procesados; los que hayan sido condenados por alguno de los delitos de abogados, patronos y litigantes, y a los que estando ausentes no pueden acudir ante el Tribunal dentro de las 24 horas en que debe hacérseles saber su nombramiento como defensor.³²

Hablar de la defensa técnica es hablar de una necesidad, ya que, como dice Clarifá Olmedo, "Si los órganos impuestos para el ejercicio de los poderes de jurisdicción y de acción penal son actualmente técnicos, es indudable que también debe serlo el del ejercicio del poder de defensa; el imputado, por lo general, no reúne las condiciones técnicas necesarias para equilibrarse con aquellos funcionarios; más aún, si subjetivamente las poseyera, puede ocurrir que su situación dentro de un proceso le impida ejercerla eficazmente, no sólo porque podría estar detenido, encarcelado y aún incomunicado, sino también por el propio peso de la imputación que puede influir en sus manifestaciones morales e intelectuales".³³

Como quiera que sea, las barras o asociaciones de abogados nacen en Europa en la edad media, siendo de tipo gremial, teniendo como finalidad la defensa y la ayuda mutua de sus miembros. Posteriormente, a raíz de la Revolución Francesa, desaparecen casi todas las organizaciones gremiales,

32 Código Federal de Procedimientos Penales, Ed. Porrúa, S.A., 29a. ed., Méx., 1981, p. 180

33 Clarifá Olmedo, Jorge A., ob. cit., T. II, 1962, p. 430

subsistiendo, entre otras, la de los profesionales, que tenfa como función la de vigilar el buen desempeño de su profesión, obliga a sus miembros a observar la ética profesional adecuada y cuida el buen nombre y prestigio de cada una de las profesiones.³⁴ Gómez Lara señala que en México existe una deficiente reglamentación hoy en día de los colegios de profesionales, haciendo una crítica (de la cual en lo personal no estoy de acuerdo) en el sentido de que incorrectamente en México la colegiación es optativa para los profesionales, y postula la colegiación obligatoria para el ejercicio de la abogacía.³⁵

En mi concepto, la colegiación obligatoria sería un error, puesto que el ejercicio de la abogacía estaría supeditado a la voluntad de los dirigentes de la asociación, mermando la maravillosa libertad de trabajo que nos habla y concede como garantía individual el artículo 5o. Constitucional, toda vez que después de cumplir con todos y cada uno de los requisitos, tanto formales como materiales, para ejercer la carrera de Licenciado en Derecho, no podríamos llevar esto a cabo hasta que se nos concediera ser miembros del Colegio de Abogados.

Algunos de los problemas que existen en México en el aspecto forense son expuestos con verdadera valentía por Colín Sánchez³⁶, quien nos afirma que la actuación de los defensores es totalmente censurable, ya que han desvir

34 Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, Ed. Textos Universitarios, Méx., 1976, pp. 195 y 196.

35 loc. cit. Vid. et. Arellano García, Carlos, Práctica Jurídica, Ed. Porrúa, S.A., Méx., 1979, pp. 299 a 316

36 Colín Sánchez, G., op. cit., pp. 182 y ss.

tuando su verdadera función, y continúa diciendo que: "A nadie escapa que 'el juramento' (poner los conocimientos al servicio de las causas justas) rendido al finalizar el examen profesional para ser acreedor al título de abogado, fue arrumbado con desprecio en el más ignominioso e inenarrable de los olvidos".

Acto continuo, el mismo autor consigna que "las exenciones económicas sobrepretexto de diversos 'requerimientos' para la buena marcha del caso, abundan considerablemente. El defensor se constituye en un verdadero perseguidor y localizador de quien está encargado de su caso; porque, con gran indiferencia, ha sido casi abandonado. Por ende, para cada nueva gestión o acto de defensa habrá que poner en juego el impulso económico".

"Todo esto repercute en agravio y detrimento de indiciados, procesados, acusados, sentenciados y, también, de familiares o amigos de éstos, porque han confiado en aquél que protestó llevar a cabo los actos de defensa, con fidelidad, honradez y diligencia. En la práctica sucede todo lo contrario, están sometidos a un vía crucis que franciscanamente soportan (por no haber otro remedio), pues es muy difícil tener trato con un abogado con ética profesional y firme sentido de responsabilidad. Naturalmente, existen, la dificultad estriba en saber donde están". 37

"Tratándose de casos notorios, por su gravedad o porque en ellos intervienen personajes económicamente fuertes, surge la oportunidad para que los de

37 Idem

defensores 'famosos' (por la constante aparición de sus nombres en la página roja de los periódicos) actúen destacadamente a base de requiebros (nada graciosos), a la manera de vedetes de chaquiras, lentejuela, candileja y pasarela.³⁸ El anterior concepto es criticable, porque aunque no podemos negar que es parte de la realidad, no debemos generalizar, ya que sólo hay algunas malas profesionales, como en alguna otra profesión o medio se pueden encontrar; quién no ha oído hablar de algún doctor que operó a su paciente, sin ser necesario o lo "mantiene" enfermo para asegurar consultas posteriores; quién también no supo de algún ingeniero que empleó materiales de pésima calidad, para tener más jugosas ganancias; no permitamos que una mancha obscurezca toda una profesión, México está lleno de grandes juristas, celosos de su deber, hombres ejemplares, de conducta intachable, teniendo gran ética profesional.

III.C.- DEFENSA DE OFICIO.- Uno de los antecedentes de que se tiene noticia del origen de la defensa gratuita, al decir de González Bustamante³⁹ lo encontramos en el Viejo Testamento, donde se asentaba que Isafas y Job dieron normas a los defensores, para que lograran el éxito con su intervención, haciendo las gestiones necesarias a favor de los mentecatos, de los ignorantes, de los menores, de las viudas y de los pobres, cuando fueran vulnerados sus derechos.

En una época posterior, continúa narrando dicho autor, en el derecho roma-

38 Id.

39 González Bustamante, J.J., op. cit., p. 86

no positivo, el Colegio de los Pontífices designaba anualmente un sacerdote para atender las demandas de justicia o de algún derecho de los plebeyos, ante el Magistrado, cuidando los sacerdotes de no revelar los secretos de la doctrina jurídica, ya que era la fuerza política que tenía el Patriciado, para garantizar su preeminencia.⁴⁰

Además, existió en Roma el defensor "civitatis" (defensor de la ciudad), nombrado por el pueblo, quien tenía a su cargo la defensa de los intereses de los desvalidos y el reclamo contra las violencias y demasías de los funcionarios y los poderosos. Fueron instituidos los defensores "civitatis" ó "civitatum" por los emperadores Valente y Valentiniano, en el siglo IV.⁴¹

En Francia San Ivo, párraco francés del siglo XIII, se retiró de sus funciones eclesiásticas, para dedicarse a la defensa de los pobres, las viudas y los menores, por lo que el rey de Francia le asignó una pensión, en reconocimiento a su loable labor.⁴²

En Italia, Felice Amador fundó en la ciudad de Roma el 10. de febrero de 1639 la Defensa Gratuita Anexa a la Pretura, siendo aprobado el último reglamento por el Real Decreto de 30 de enero de 1921.⁴³

40 Ibidem

41 Enciclopedia Jurídica OMEBA, op. cit., p. 89

42 Manzini, Vincenzo, Tratado de Derecho Procesal Penal, Ed. EJEA, Buenos Aires, Arg., T.II., 1951, pp.601 y ss.

43 loc. cit.

En 1699, en Alejandría se fundó un organismo encargado de la defensa de los pobres, mismo que se integraría por un abogado y un procurador, el cual hasta el año de 1730 tuvo un carácter privado y que Carlos Emanuel, por medio de la Regia Patente del 13 de septiembre del año indicado, incluyó a los sacerdotes, reservándose el nombramiento de los abogados el seno judicial, convirtiéndose en una institución oficial.⁴⁴

la defensa penal gratuita fue instituida también en Roma por la Asociación para la Defensa Penal Gratuita, según decreto del 8 de mayo de 1904, y también con la misma finalidad, por el Instituto Pío de la Caridad de San Jerónimo, con estatuto aprobado el 15 de octubre de 1923.⁴⁵

En España, al decir de González Bustamante,⁴⁶ en el Fuero Juzgo y en la Nueva Recopilación (Ley III, Tit. 23, lib. 5), los jueces tenían derecho para apremiar a los profesores de Derecho y a los abogados del Foro, para que entregaran parte de sus horas de trabajo diario a la defensa de los pobres y desvalidos. Posteriormente, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española, se dispuso en el artículo 118 que tenían los procesados el derecho de ser representados por Procurador y defendidos por Letrado, los que podían nombrar después de notificado el auto de formal procesamiento, y si se abstenía de hacerlo o no tuviera aptitud legal para verificarlo, se le requería para nombrar un defensor, de no hacerlo se le nombraba uno de oficio.

44 Idem

45 Id

46 González Bustamante J.J., op. cit., p. 89

La Revolución Rusa derogó la abogacía, por considerarla una profesión de tipo burgués, permitiéndose después al reconocerse su necesidad. Posteriormente, por decreto de 24 de noviembre de 1917 fue consagrada la libertad de defensa, monopolizando ésta, en materia penal, los cuerpos de defensores retribuidos e inspeccionados por el Estado.⁴⁷

Al hablar de los antecedentes de la Defensoría de Oficio en México, se puede decir que hasta poco después de nuestra Independencia, por carecer de ordenamientos propios, rigieron las normas españolas.

La defensa gratuita no se consideraba anteriormente como un servicio de asistencia jurídica, con carácter general, sino sólo se patrocinaba a aquellas personas que acreditaban, según la opinión del Tribunal, su insolvencia económica.

Fue hasta nuestra Constitución de 1857 donde se establece la defensa con carácter de garantía en favor del acusado, y se instituye la Defensoría de Oficio en su artículo 20, que a continuación se transcribe:

"ARTICULO 20.- En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

1. Que se haga saber el motivo del procedimiento y el nombre de su acusador si lo hubiere.

47 Ibidem

- II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición de su Juez.
- III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.
- IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargas.
- V. Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los Defensores de Oficio, para que elija el que o los que le convengan".⁴⁸

Como se desprende de la lectura de este ordenamiento, esta Constitución no se limita única y exclusivamente a conceder garantías en el supuesto que un individuo sea aprehendido y detenido, infiriéndosele esa molestia por el enorme interés de descubrir y castigar a los delincuentes. No, esta Constitución contemplante y solicitante de los derechos humanos, cuyos errores posteriormente serán comentados, tutela también y vela tomando múltiples precauciones sobre todo en aquellos procedimientos de carácter criminal, con visos de que se aclarase la inocencia o se concluyera lo más pronto posible con la violenta y oprobiosa situación en la que se encontrase el acusado.

48 Coronado, Mariano, Elementos de Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Escuela de Artes y Oficios del Estado, Guadalajara, 2a. ed., Méx., 1899, p. 62

En otras palabras, de la simple lectura de este artículo que aca-
bamos de mencionar de la Constitución Política de los Estados Uni-
dos Mexicanos de 1857, antecedente inmediato de nuestra Carta Mag-
na, se desprende que en este numeral se establecen garantías uni-
formes para todo procedimiento de la naturaleza que fuere, esto
es, sea del fuero común, militar o político, exigiendo que desde
el momento de la detención el juicio prosiga cierta secuela inva-
riable, con plazos fatales bastante reducidos; y si no se ha con-
signado taxativamente un término para concluir el proceso, se de-
be a la imposibilidad de asignarlo, en mérito de que son tan diver-
sos los incidentes, situaciones y circunstancias que pueden inci-
dir o concurrir en una causa criminal. Como corolario de lo ante-
rior, se puede acotar que este precepto tiende tanto a esclarecer
la verdad como a proporcionar al acusado los medios más idóneos,
amplios y eficaces para poder defenderse.

A mayor abundamiento, de la exégesis del mencionado principio se colige
que se tiene que hacer saber al acusado el motivo del procedimiento y el
nombre de su acusador, si lo hubiere, a efecto de que si es inocente tenga
oportunidad de preparar, ofrecer sus descargos y pueda recobrar su liber-
tad, si bien sin las deplorables incomodidades de un largo y tormentoso
proceso, y si es culpable reconozca, desde luego, las funestas consecuen-
cias de su mal proceder, aclarando que la notificación del acusador, así
como su nombre, sólo le será proporcionado cuando la acusación opere a pe-
tición de parte, pero no cuando se trate de una causa criminal, la cual

es perseguible de oficio y el acusador es la causa pública, según se desprende de la ejecutoria dictada por nuestro alto Tribunal con fecha 11 de julio de 1883.

Ahora bien, dentro de las cuarenta y ocho horas desde que el acusado se encuentra a disposición del juez de la causa, éste debe tomarle su declaración preparatoria o indagatoria con objeto de que el propio juez se entere del negocio por boca misma del detenido, lo cual puede arrojar bastante luz sobre el asunto, considerando, asimismo, que esta diligencia debe preceder forzosamente al auto de formal prisión.

De la misma manera, este multicitado artículo Constitucional contempla otra garantía que se encuentra imbuída en el mismo: el careo, el cual tiene como finalidad el esclarecimiento de la verdad, toda vez que o se ve abrumado el reo con las pruebas de su delito, o si es inocente, acaso logre confundir al acusador calumnioso o jactancioso. No obstante lo anterior, esta diligencia, por lo general, no produce resultados de importancia.

Del mismo modo, el artículo que se comenta consagra otra garantía que se puede apuntar en los siguientes términos: consiste en que se proporcione al acusado los datos y medios que racional y prudentemente necesite para su defensa, supuesto que si bien este precepto señala que solamente los que constan en el proceso, no obstante, es obvio y natural que ha de facilitársele, igualmente, la manera de poder presentar sus pruebas y descargos, de tal suerte que cualquier ley que omitiere estimar términos para

señalar testigos ausentes, sería violatorio de esta garantía Constitucional que se comenta, como también acontece en nuestra Constitución vigente, puesto que aunque las entidades federativas tienen facultad de fijar en las leyes de procedimientos penales los términos que les parezcan convenientes, dicha facultad es nula para negar la defensa del acusado, por lo cual la ley deberá precisar el término para la prueba, y éste no debe ser angustiado, sino todo lo contrario, pues actuar en forma distinta convierte en nugatorio el derecho de defensa. Asimismo, al reo deben concedérsele pruebas amplias para apoyar su defensa, la cual estriba no sólo en alegar lo que al propio derecho convenga, sino oponer excepciones y circunstancias atenuantes que deben ser materia de resolución. ⁴⁹

Por último, debe oírsele al acusado en defensa por sí o por sus defensores, o por éstos y el mismo a la vez. Si no hay quien lo defienda puede escoger entre los de oficio y aunque el reo omitiera hacer el nombramiento, siempre deberá designársele defensor. ⁵⁰

Si bien la Constitución de 1857 consagró las anteriores garantías, y la defensa fue consagrada como un derecho natural con el sentido de que privar de ella al que se acusa de la comisión de un delito importa desconocer los principios más elementales de la justicia, cabe, no obstante, aco

49 En este sentido, consúltense las sigs. ejecutorias citadas por Coronado, Mariano, op. cit., p. 64 Ej. de 15 de junio de 1882; de 7 de abril de 1885; de 14 de diciembre de 1882 y de 10 de noviembre de 1881.

50 Ibidem

tar las ejecutorias citadas por Mariano Coronado en el sentido de que el derecho de defensa es renunciable (ejecutoria de 10. de febrero de 1882), situación que la doctrina de aquella época reprobó y fue considerada la postura de los que defendieron la irrenunciabilidad, por ser de interés público, del derecho a la defensa, mismo que quedó plasmado en nuestra Carta Fundamental de 1917.

Cabe también recordar que la Defensoría de Oficio en la Constitución de 1857 no alcanzó, hasta cierto punto, gran relevancia, ya que no se pudo cumplir en forma general con el mandato Constitucional de la asistencia jurídica gratuita, por no existir la Defensoría de Oficio en toda la Nación, como tampoco la reglamentación necesaria para normar su funcionamiento.

Es hasta la Constitución de 1917 donde se le da una verdadera importancia a la asistencia jurídica gratuita, proporcionada por el Estado, a la vez de considerarla obligatoria, plasmándose las anteriores garantías en la fracción IX de su artículo 20, que a la letra dice:

"IX. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momen-

to en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite".

Como puede verse, en la fracción anterior se previene que si el imputado no quiere nombrar a algún defensor, después de ser requerido para ello, en el momento de rendir su declaración preparatoria, el Juez deberá proceder a designarle un defensor de oficio. En nuestro derecho se le dio, a partir de la Constitución de 1917, un carácter obligatorio a la defensa, con bases en la necesaria asistencia jurídica en las causas penales, a la vez de que el Estado la proporcionará en forma gratuita, para no ver truncada la garantía de la defensa, por la falta de medios económicos de las clases desvalidas, funcionando como un elemento necesario para obtener el indispensable equilibrio procesal, teniendo como resultados juicios más justos, de tal suerte que el juez tiene la obligación de proporcionar y velar de que al acusado no le falte la asistencia jurídica en ningún acto procesal.

Ahora bien, el nombramiento de defensor de oficio, puede tener tres características diferentes, como lo son:

- 1a. Que el acusado no cuente con los medios económicos para pagar los honorarios de un defensor particular, en cuyo caso se ve obligado a ser patrocinado por la defensa gratuita proporcionada por el Estado, siendo esta Institución una de las bases jurídicas más ade

lantadas y estructura de todo gobierno democrático, representativo y con alto sentido humano.

- 2a. Que el acusado, contando con los suficientes medios económicos para pagar los honorarios de un defensor particular, opte por ser patrocinado por la Defensoría de Oficio. En México esta institución (Defensoría de Oficio) tiene como objetivo principal dar servicio preferentemente a los imputados de escasos recursos económicos, de tal suerte que asiste a cualquier persona independiente de su posición económica, ya que toda persona puede recibir los beneficios de la misma.
- 3a. Que el acusado se niegue a ser defendido, en cuyo caso la obligatoriedad de la defensa, como ya se dijo, recae en el juzgador, quien, por mandato Constitucional, deberá nombrar un defensor de oficio, realizando esto no sólo en interés del propio acusado, sino de la sociedad y la justicia. Se puede dar el caso en que la persona encargada de la defensa abandone su función, por lo que el acusado podrá nombrar un defensor particular o bien uno de Oficio y, como ya se dijo con anterioridad, si se rehusare a nombrarlo, después de ser invitado a ello, el juez le nombrará un defensor de oficio.

la Defensoría de Oficio en México se reglamentó, en su organización y funcionamiento, por primera vez en forma clara y precisa, en el fuero fede-

ral, en la Ley de la Defensoría de Oficio Federal, promulgada el 14 de ene-
ro de 1922 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febre-
ro del mismo año y por el Reglamento de la Defensoría de Oficio Federal,
promulgado el 25 de septiembre de 1922 y aprobado por la H. Suprema Corte
de Justicia de la Nación el 18 de octubre de 1922. Respecto a la Defenso-
ría de Oficio del fuero común. Esta quedó reglamentada el 7 de mayo de -
1940 por Diario Oficial de la Federación de 29 de junio de 1940.

La Defensoría de Oficio en el fuero federal depende de la H. Suprema Corte
de Justicia de la Nación, la que nombra tanto al jefe de la Institución, co-
mo a los defensores de oficio, mismos que tienen su adscripción en la H.
Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

La Defensoría de Oficio del fuero común depende del Departamento del Dis-
trito Federal, en el ramo civil directamente de la Dirección General Ju-
rídica y de Gobierno, y por lo que respecta al ramo penal de la Dirección
General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, con adscripción
a cada uno de los juzgados penales de primera instancia; a las diferentes
salas penales del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;
un defensor para cada once juzgados mixtos de paz y un defensor para los
interiores de cada uno de los distintos centros penitenciarios.

En los diferentes Estados de la República el Ejecutivo local es el encar-

gado de designar tanto al jefe como al cuerpo de defensores de oficio.

Por lo que respecta al fuero militar existen también defensores de oficio, los que son designados por la Secretaría de la Defensa Nacional, con adscripción a los requerimientos de sus servicios.

Como definición de la Defensoría de Oficio, en materia penal, podemos decir: "es una Institución de orden público, de carácter gratuito y obligatorio, que tiene la finalidad de patrocinar la defensa necesaria a las personas que lo soliciten o por mandato judicial".⁵¹

III.D.- REPRESENTANTE COMUN.- Hasta hace poco tiempo se ha regulado en las legislaciones mundiales el número de defensores para cada imputado. Por ejemplo, en los códigos argentinos vemos que se permite únicamente dos defensores simultáneos para la asistencia de cada acusado, no excluyendo la posibilidad de reponerlos cuantas veces sea necesario, al decir de Clariá Olmedo; el uso de esta limitación tiene como finalidad: "el principio de orden procesal que se destruiría por la superabundancia de actividades y la multiplicación de obstáculos en su desenvolvimiento, abultándose los trámites y haciéndose más factibles las inhibiciones o recusaciones, las incompatibilidades, la aplicación de medidas disciplinarias, etc."⁵²

51 Definición sustentada por el Autor del presente trabajo

52 Clariá Olmedo, J.A., op. cit., T. III, pp. 168 y 169

En nuestras legislaciones no se impone un número determinado de defensores para el acusado, sino por el contrario se le da a éste el derecho ilimitado de nombramiento de defensores; sin embargo, esta pluralidad de la defensa deberá unificarse, nombrándose un representante común, a ltento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 69 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Ahora bien, en la segunda parte del artículo 296 del mismo ordenamiento que se comenta, se prevé también el caso de que no se nombre representante común, obligando al juez a hacerlo.

Por lo que respecta al Código Federal de Procedimientos Penales, se establece la misma disposición en el último párrafo del artículo 86.

Pensamos que nuestra legislación, en el sentido de la facultad que tiene todo acusado para nombrar tantos defensores como crea conveniente, con el nombramiento de un representante común, es la mejor que pueda existir, toda vez que tiene grandes ventajas, como lo son: que se tengan mejores conclusiones de cómo dirigir la defensa, puesto que son varios los criterios que se analizan; que al tener alguno de ellos un compromiso o imposibilidad física para asistir a un acto del juicio, habrá siempre un sustituto, enterado de los pormenores de la causa, a la vez de tener la capacidad para continuar con la función defensiva, etc.

Es de hacerse notar que para que la pluralidad de defensa funcione posi-

tivamente es necesario que haya una unificación de criterios, así como que sean aprobados todos y cada uno de los actos de la defensa técnica que se empleen, de lo contrario, no podrá tener resultados satisfactorios, ya que a la postre habrá disensión entre las diversas personas donde se depositó la defensa, repercutiendo esto en un injusto resultado en perjuicio de su patrocinado.

III.E. DEBERES TECNICOS Y ASISTENCIALES DEL DEFENSOR.- Mucho se ha hablado y debatido sobre cuál es la función del defensor. Así, se ha dicho que el defensor es un auxiliar de la administración de justicia; que es un mandatarario; que es un asistente técnico; que es un representante del acusado; etc. Desde un punto de vista personal, se diría que la función del defensor es compleja y actúa según la actividad que esté desarrollando en un momento determinado, sea como asistente técnico; como representante del imputado; como elemento de equilibrio en la contienda jurisdiccional y, entre otras, también el ser auxiliar de la administración de justicia, complementando así todas las manifestaciones de la defensa.

Según Giovanni Leone ⁵³, el defensor obedece a los requerimientos técnicos del juicio, interviniendo en la causa penal en dos formas diversas: "en función de asistencia y en función de representación".

Las funciones específicas de la defensa técnica son: la asistencia y la

53 Leone, Giovanni, Tratado de Derecho Procesal Penal, trad. de Santiago Sentís Melendo, Ed. EDEA, Buenos Aires, Arg., T.I., 1963, p. 566

y la representación. En la primera, el defensor se ubica al lado del imputado, ejerciendo actos de defensa conjuntamente, entre otras cosas, aconsejándolo, orientándolo técnicamente en lo substancial y en lo formal, vigilando que se apeguen, tanto la parte como el órgano jurisdiccional, a la legalidad, alcanzando la seguridad y rectitud procesal, apoyando moral y técnicamente a su patrocinado; y, en la segunda, como representante, en donde a nombre del acusado actúa sin la presencia física de éste, buscando siempre el beneficio de su representado y cuando la ley así lo permita.

El defensor, ya sea particular o de oficio, tiene la obligación de poner todo su empeño, o sea, todos sus conocimientos tanto teóricos como prácticos, al servicio de su defenso, para conseguir el mejor resultado posible, por lo que, acto seguido, se hablará de los deberes técnicos y asistenciales del defensor.

Al ser nombrado un defensor, se procederá a hacérsele saber la designación recaída a su favor, con el fin de que manifieste si acepta el cargo conferido y, en caso afirmativo, proteste su leal y legal desempeño. De ser así, empezará a ser objeto de deberes técnico-asistenciales para con su defensor, como lo es, entre otras cosas, el estar presente cuando el indiciado rinda su declaración preparatoria, haciendo las preguntas que crea convenientes, a la vez de vigilar que se le hagan saber todos los derechos que la ley le confiere; como negarse a declarar; si tiene derecho a la libertad provisional bajo caución; el o los delitos por los que está acusado; el nombre de su acusador y los nombres de las personas que

deponen en su contra, etc.; solicitar inmediatamente, cuando tenga derecho, el beneficio de la libertad provisional bajo caución, y realizar los trámites necesarios para exhibir la garantía correspondiente; dar orientación legal a su patrocinado sobre su situación jurídica, cada vez que sea necesario; promover todas y cada una de las diligencias que estime necesarias en beneficio de su defensa, antes de que el juez dictamine su situación jurídica a que se refiere el primer párrafo del artículo 19 de nuestra Constitución vigente, a la vez, de estar presente durante el desahogo de las mismas probanzas; al notificarse de la resolución antes mencionada, interponer, si son necesarios, los recursos que concede la ley; ofrecer dentro de los términos de ley, todas las pruebas que sean necesarias, buscando ilustrar al juez, para que éste emita, a la postre, su fallo en favor de su defensa; estar presente en todas las diligencias que se lleven a cabo en el juicio, interrogando a las personas que intervengan como testigos, peritos, ofendidos y a todas las personas que la ley concede ese derecho; hacer las impugnaciones necesarias e interponer los recursos que sean indispensables y permitidos por la ley; pedir la acumulación de procesos, cuando sea benéfica para su patrocinado, excusarse cuando exista motivo para ello, así como pedir la recusación cuando sea necesaria; desahogar las vistas y prevenciones que se le mande dar; formular conclusiones, pidiendo lo más favorable a su defensa, así como respetar los términos legales; interponer los recursos necesarios cuando se notifique la sentencia; formular agravios en el caso de la apelación, en la segunda instancia; interponer el amparo ante la justicia federal, cuando sea necesario; así como guardar el secreto profesional.

Al faltar a los deberes técnicos y asistenciales, los defensores se hacen acreedores a dos tipos de sanciones: por una parte, encontramos las llamadas correcciones disciplinarias o administrativas y, por la otra, están las denominadas penales. Las correcciones disciplinarias o administrativas se encuentran previstas en los artículos 534 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 391 del Código Federal de Procedimientos Penales, los cuales facultan a los Tribunales a imponer correcciones disciplinarias a los defensores que falten a sus deberes, ya sea por ineptitud o por negligencia; que hayan hecho o dejado de hacer algo en perjuicio de sus defensores, a la vez que si el defensor fuera el de oficio, se impone al juez la obligación de llamarle la atención y dar cuenta a su superior. Están previstas también para los defensores de oficio, correcciones disciplinarias en el fuero común y en el fuero federal, tanto en la Ley, como en los Reglamentos de la Defensoría de Oficio.

Los defensores son acreedores a sanción penal al incurrir en algún delito, en los siguientes casos:

1. Se aplicará sanción pecuniaria de cinco a cincuenta pesos o privativa de libertad de dos meses a un año al que sin justa causa, perjudicando a alguna persona, revele algún secreto o comunicación reservada o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto (artículo 210 del Código Penal).
2. Se impondrá sanción de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión del ejercicio de la profesión, en su caso, de

dos meses a un año, cuando la revelación sancionable se haga por personas que presten servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado sea de naturaleza industrial (artículo 211 del Código Penal).

3. Se suspenderá de un mes a dos años y multa de cincuenta a quinientos pesos, a los abogados, patronos o litigantes, que aleguen a sabiendas hechos falsos, leyes inexistentes o derogadas, y solicitar términos para probar lo que visiblemente no pueda probarse o no es en su beneficio, o si promueve artículos o incidentes que originen la suspensión del juicio o recursos ostensiblemente improcedentes, o que por cualquier motivo retarden ilegalmente los juicios (artículo 231 del Código Penal).

4. Además de las sanciones establecidas en el artículo 231 del Código Penal, serán acreedores a la pena privativa de libertad de tres meses a tres años, al que patrocine o ayude a varios contendientes o partes, con intereses incompatibles; al que abandone la defensa, sin motivo justificado, causando algún daño; al que se concrete a aceptar el cargo que le confirieron y únicamente solicite la libertad caucional, a que se refiere la fracción I del artículo 20 de nuestra Carta Magna, sin promover las pruebas necesarias para su representado, ni dirigir al acusado en su defensa (artículo 232 del Código Penal).

5. Con prisión que puede ser de tres días hasta doce años y multa de veinte a cuarenta mil pesos, dependiendo del monto del lucro alcanzado, al que obtenga dinero, valores o cualquier otra cosa, ofreciendo encargarse de la defensa de un acusado, no llevando a cabo su encargo legalmente o porque renuncie o abandone sin causa justificada, por lo que cometerá el delito de fraude (artículo 387 fracción I. del Código Penal).

III.F.- EL SECRETO PROFESIONAL.- El secreto profesional es uno de los principales atributos que puede tener la persona que se dedique a la abogacía; y si bien es cierto que no debe convertirse en un cómplice o encubridor de un delito, o ensalzar la delincuencia, no menos cierto es que de ninguna manera se convertirá en delator de su cliente, o cambiar la función defensiva por la acusadora, con el pretexto de no apartarse de lo real y de lo "justo".

Acertadamente González Bustamante⁵⁴ nos dice: que si el defensor fuera un auxiliar de la administración de justicia, se vería obligado a hacer a un lado el secreto profesional, informando a los jueces las confidencias de su representado. Menciona el mismo autor al citar a Miguel Fenech, que sólo en los países totalitarios imperó la obligación de romper con el secreto profesional, como la historia lo ha demostrado con los acontecimientos que se llevaron a cabo en Italia con el Consejo Nacional Fascista, en noviembre de 1929, en dónde a los acusados no se les debería auxiliar con la defensa si era claramente culpables de delitos repugnantes o gravemente pe

54 González Bustamante, J.J., op. cit., pp. 91 a 95

ligeros para el orden social y político del Estado.⁵⁵

Por su parte, en Alemania se ha concebido al defensor primordialmente como mandatario de la comunidad y sólo posteriormente de su cliente, por lo cual se promulgó el 21 de febrero de 1936 la ley que norma el ejercicio de la abogacía, la cual tiene como principio la conservación del pueblo alemán, por sobre todo interés de orden personal; si el interés del pueblo alemán está de por medio, al defensor se le vedará el conocimiento de las actuaciones practicadas, a la vez de que se le prohibirá hablar a solas con su representado. Continúa diciendo González Bustamante "el hecho de que en los delitos políticos o sociales se prohíba a la abogacía la defensa de los criminales, convierte el proceso penal en un instrumento absurdo, para legitimar la venganza del Estado y para saciar torpes apetitos en que siempre veremos al inculcado llegar inerte al término del juicio. Además, no corresponde al Estado prejuzgar cuándo un delito es repugnante y peligroso y cuándo no lo es, para que desde el principio se prive al que lo haya cometido de encargar a alguna persona su defensa".⁵⁶

Por lo que respecta a la República de Argentina, según Clariá Olmedo,⁵⁷ "Frente a la compulsa de los dos bienes tutelados por el derecho, la ley se inclina por el prevalecimiento del respeto a la confidencia, no obstante significar un obstáculo poderoso a la adquisición de la verdad".(con

55 Fenech, Miguel, citado por González Bustamante, J.J., op. cit., p. 92

56 Ibidem

57 Clariá Olmedo, J.A., op. cit., T. III, p. 321

tinúa manifestando el mismo autor que en Argentina se prohíbe tener como testigos a los eclesiásticos, militares, funcionarios públicos, abogados, procuradores, médicos, farmacéuticos, parteras y todas las personas que ejercen el arte de curar.

El Código Argentino, al decir de Angel Osorio, en su artículo 156 sanciona a toda persona con multa e inhabilitación que teniendo noticia por razón de su estrado, oficio, empleo, profesión o arte, revelare algún secreto, si esta divulgación pudiera causar perjuicio.⁵⁸

Posteriormente, el mismo autor señala que, en el Código Español, en su numeral 365, sanciona al abogado que "con abuso malicioso de su oficio o negligencia o ignorancia inexcusables perjudicare a su cliente o descubriera sus secretos, habiendo tenido de ellos conocimiento en el ejercicio de su ministerio".⁵⁹

Continúa diciendo Angel Osorio, que el abogado al guardar el secreto profesional, se le presentan tres problemáticas, como son: el conflicto con su propia conveniencia, el del interés particular ajeno y el del grave interés social.⁶⁰

Guillermo Colín Sánchez,⁶¹ sostiene que el secreto profesional es un deber tanto jurídico como moral, el cual proporciona al defensor la seguridad

58 Osorio, Angel, El Alma de la Toga, Ed. E.J.E.A., Octava Edición, Buenos Aires, Arg., 1975, p. 52

59 Idem

60 Id

61 Colín Sánchez, Guillermo, op. cit., p. 191

dad de que su defensor no le ha de defraudar en lo que le ha confiado y aquí la fidelidad adquiere el carácter de atributo inherente a la defensa.

Al comentar a Fernando Serrano, el autor citado sostiene que al abogado se le confían los secretos del honor, de la honra, de la libertad, de la vida misma, de los errores y horrores del hombre, de las flaquezas, de los dolores, en fin de lo más indigno y de lo más excelso del alma humana, con esto se pretende proteger la libertad individual, la vida privada del sujeto, al igual que intereses trascendentales de la sociedad, en sí la integridad social en su aspecto moral y las buenas costumbres.

la obtención de la verdad, constituye un aspecto importantísimo al que debe atenderse durante el proceso y es aquí donde el órgano jurisdiccional está obligado a guardar un respeto absoluto para todo acto de defensa, no debiendo nunca constreñir al defensor, para que falte a tan importante deber moral y legal.

Los hermanos Erizzo, al ser comentados por Raúl Carrancá y Trujillo, sostienen que el secreto profesional es uno de los atributos que más nos asemeja a los abogados con la dignidad del sacerdote.⁶²

.....
62 Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl, Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978, p. 425

CAPITULO IV. LA DEFENSORIA DE OFICIO Y SU ACTUAL REGLAMENTACION EN EL DISTRITO FEDERAL

Como se puede observar de la lectura de los anteriores capítulos, ya se ha tratado de efectuar un breve análisis en relación al concepto de defensa, tanto en su sentido etimológico, como en su sentido gramatical y jurídico formal, respectivamente. Posteriormente se presentaron los antecedentes históricos de la defensa desde Grecia hasta nuestro país, desglosando en este último tres diferentes épocas de nuestra historia: época prehispánica, colonial e independiente. Acto seguido se pretendió presentar los diversos aspectos más relevantes que rigen a la institución de la defensa: el derecho a la misma, la particular, la de oficio, y otros de menor envergadura. De todos ellos se tomará el de la Defensoría de Oficio por ser el tema total del presente estudio. En este sentido, el capítulo que inicia versará sobre un sumarisimo análisis (eso es lo que se pretende) de la reglamentación de esta institución en el Distrito Federal hoy en día.

Conviene dejar apuntado y recordar que existen tres fueros en nuestro sistema de derecho: a) fuero federal; b) fuero militar; c) fuero común.

la anterior clasificación nos permitirá tratar de desglosar a continua -

ción cada uno de los diferentes fueros, si bien quiero aclarar que no incidiré sobremanera ahondando en el federal y militar, así como en el común por cuanto no es materia del presente trabajo, por lo que únicamente se atisbarán, grosso modo, pero no así en el que concierne a la materia penal.

IV.A. LA DEFENSORIA DE OFICIO EN EL FUERO FEDERAL.- Al estar llevando a cabo la investigación sobre la reglamentación de la Defensoría de Oficio en el fuero federal, me remití a la norma hipotética fundamental de la cual derivan las demás leyes y sobre la cual no puede haber ninguna otra en contra o sobre ella, por lo cual acudí al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 que nos rige actualmente. En dicho numeral se enuncia que en todo juicio del orden criminal el acusado tendrá las siguientes garantías, desglosando en diez fracciones qué garantías le asisten al imputado, siendo relevante para efectos didácticos y con motivo del presente trabajo la fracción IX del numeral que se comenta.

En este sentido, la referida fracción del susodicho artículo consagra la garantía individual de la defensa, la cual podrá ser llevada a cabo por el propio acusado o por persona de su confianza o por ambos según voluntad del primero, si bien en caso de no tener quien lo defienda le será presentada una lista de los defensores de oficio a efecto de que elija quien lo defienda o "elija el que, o los que le convengan..." Además, continúa el mismo precepto, "si el acusado no quiere nombrar defensores, des-

pués de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio.."

De la simple lectura de esta parte del artículo que se menciona resaltan a primera vista los siguientes comentarios:

Cuando la Constitución establece que al imputado "se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos, según su voluntad..." se desprende que la misma finca la garantía de la defensa para el imputado. No obstante lo anterior y si bien al desentrañar el espíritu del Constituyente de 1917 de esta norma protectora de la garantía individual de la defensa se desprende el tutelaje a favor del imputado, empero, en la práctica, suele acontecer de diversa manera, ya que en caso de disputa de intereses, esto es, a guisa de ejemplo, que el imputado quisiera apelar a una determinación judicial en tanto que el defensor pretendiera impugnar la misma resolución en vía de amparo por ser más conveniente a los intereses de su representación, una de dos, o prevalece el criterio del patrocinado aun a costa de su propio perjuicio, contrario al espíritu Constitucional, o bien el defensor, si es particular, renuncia al cargo conferido; y cuando el defensor es de oficio trata de hacerle ver a su defenso los beneficios que obtendría de que permanezca su criterio apoyado en la técnica y praxis jurídica que el seguir el suyo propio, mismo que entorpecería y dilataría la solución, prevaleciendo este último criterio lo cual es, a todas luces, erróneo e injusto, toda vez que a lo sumo el defensor de oficio en forma económica puede solicitar administrativamente a su superior le asigne otro

defensor de oficio y poderse abstener de seguir conociendo de dicha causa, pero jurídicamente no cuenta con un elemento o fundamento determinante para solicitar (y le sea acordada favorablemente) su excusa toniendo que soportar la vergüenza ética y profesional en detrimento de su calidad de defensor de oficio.⁶³

Por otro lado, resulta necesario resaltar que el Constituyente de 1917 en su afán proteccionista incide en abstracción y ambigüedad al consignar en la norma Constitucional de que en caso de que el imputado no tenga quien lo defienda "se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que, ó los que le convengan".

A mayor abundamiento, al estipularse que al imputado se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que, o los que le convengan, el legislador no consagra sino una incorrección, toda vez que de dicha lista de defensores de oficio, en primer lugar, pudiera suceder que el imputado nombrara un defensor de oficio con adscripción a un juzgado de otro reclusorio por lo que éste tendría que desatender su actividad defensiva de ese lugar, trasladándose al juzgado donde se le requiere, que bien pudiera ser al otro lado de la ciudad, por lo que en la práctica siempre se le nombra al defensor de oficio de la adscripción por ser lo más práctico, funcional y lógico.

63 Vid. Artículo 514 Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal; Artículo 32 del Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal; El numeral 464 del Código Federal de Procedimientos Penales, que remite a las leyes orgánicas o Reglamentación respectiva.

Todavía más, el imputado, por regla general, no conoce a ninguno de ellos e ignora sus cualidades y defectos; además de que en dicha lista no se presenta el curriculum vitae de cada defensor de tal suerte que por lo general ignorará la capacidad de cada uno de ellos.

En otro sentido, cuando señala el propio legislador la potestad del defensor para elegir de la lista presentada el o a los defensores que le convengan, puede acontecer que nombrara a varios defensores de oficio a la vez y, si bien se designaría un representante común, la representación sería efectuada o elegida ¿por quién? ya que el artículo 69 en su último párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala que "si algún acusado tuviere varios defensores, no se oirá más que a uno en la defensa y al mismo o a otro en la réplica" y el artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Penales en su último párrafo establece que "si el acusado tuviere varios defensores, no se oirá más que a uno de ellos en cada vez que toque hablar a la defensa...", pero volvemos a inquirir ¿quién elige a tal representante común? ahora bien, la conveniencia de que alude nuestra Carta Magna en materia de selección de defensor no es según el arbitrio del procesado sino de sus parientes, amigos o allegados, quienes presentan al defensor particular, y en la designación del de oficio la conveniencia tampoco radica en el propio acusado ya que, como se dijo, de la lista que se presente rarisísimamente el indiciado conocerá a alguno de ellos o sabrá de sus cualidades éticas y profesionales, si bien de no nombrar defensor en caso de ser requerido para ello (el juez le nombrará uno de oficio). Sobre este particular, conviene hacer los siguientes comentarios, en

mérito de que la Ley Fundamental resulta ambigua, oscura y que se presta a falsas interpretaciones, desafortunadamente contrarias a los intereses del imputado.

En otras palabras, la Constitución en la fracción aludida del numeral en cuestión señala que si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo (al rendir su declaración preparatoria), el Juez le nombrará uno de oficio. Aquí resulta injusta en su propósito tutelador y protector de garantías individuales a favor del imputado, toda vez que estipula que de no querer nombrar defensor al rendir su declaración preparatoria el juez le nombrará uno de oficio, adoleciendo de fuerza constrictiva la norma hipotética para salvaguardar los intereses y derechos del imputado y, curiosamente, contrario al artículo 133 Constitucional en materia de jerarquización de las normas así como carentes de toda *sindéresis*, metodología y orientación jurídica y siendo a todas luces contrario a la propia Constitución Federal.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su sección tercera que versa sobre la instrucción, en su capítulo primero que trata de la declaración preparatoria del inculcado y nombramiento de defensor en su artículo 294 acota que "terminada la declaración u obtenida la manifestación del detenido de que no desea declarar, el juez nombrará al acusado un defensor de oficio, cuando proceda de acuerdo con la fracción III del artículo 290", la cual determina "el derecho que tiene para defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su confianza que lo de

fienda, advirtiéndole que, si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio".

Cabe señalar, asimismo, que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal trata de explicar una parte ambigua de la propia norma hipotética fundamental; la que se refiere al nombramiento de defensor por parte del juez, pues en la Constitución se establece que si el acusado no quiere nombrar defensores después de ser requerido para hacerlo, y en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en el artículo 290 en su fracción III se estipula que "advirtiéndole de que si no lo hiciere... (nombrar persona de su confianza que lo defienda)" esto es, por un lado se le requiere para que designe o nombre defensor y por otro en el Código de Procedimientos se encuadra una advertencia. Además, en la Constitución se lee, prestándose a confusión que de no nombrar defensores después de ser requerido para ello "el juez le nombrará uno de oficio", desprendiéndose de este enunciado el imperativo dirigido al juez para que designe defensor, si bien ambiguo dicho enunciado, pues no especifica si el juez le nombrará un defensor de oficio, si el juez de oficio le nombrara un defensor de oficio o si el juez de oficio le nombrara un defensor particular, en tanto que la fracción III del artículo 290 del Código de Procedimientos Penales determina que en caso de que el acusado no nombre persona de su confianza que lo defienda "el juez le nombrará un defensor de oficio".

Frente a los anteriores ordenamientos nos encontramos una ausencia total

sobre este particular en el Código Federal de Procedimientos Penales, el cual en su capítulo segundo que versa sobre la declaración preparatoria del inculcado y nombramiento de defensor únicamente contempla el derecho que tienen tanto la defensa como el agente del Ministerio Público de interrogar al inculcado (artículo 156). Además, quiénes no pueden ser defensores (artículo 160) y, finalmente, consigna que la designación de defensor de oficio en los lugares en donde no resida el Tribunal Federal se hará entre los defensores de oficio del orden común, adoptándose la misma medida en caso de no haber defensor de oficio federal en el lugar en que resida el Tribunal Federal que conozca del asunto (artículo 159).

Ahora bien, la Constitución en el numeral y fracción a estudio consagra que el acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, no especificando qué clase de defensor, en virtud de ya estar anteriormente señalado, que podrá ser uno o varios defensores particulares o uno o varios defensores de oficio o varios de entre ambos. Por regla general, si el acusado nombra defensor particular conjuntamente con un defensor de oficio normalmente el defensor de oficio pudiéndose excusar de conocer de la causa, ya que tiene fundamentación legal al respecto (fracción I del artículo 514 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal), no lo hace para evitar problemas con su representado. Si el acusado nombra defensor de oficio, éste generalmente lleva a cabo su misión siendo marginado y hecho a un lado en más de una ocasión durante el proceso por la presencia de uno o varios defensores particulares que se pelean por llevar la causa o por el carácter voluble del inculcado, entorpecien

do con ello la solución más favorable y expedira al acusado, teniendo que hacer el defensor de oficio verdaderos "milagros" para "remendar" o "corregir" las impresiones, desatinos y errores de muchos "coyotes" que se presentan como defensores particulares del inculpado únicamente con el viso de obtener un beneficio económico.

A mayor abundamiento, al hablar del momento de la designación, la Constitución establece que el acusado puede nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y en una cláusula anterior estipula que si no quiere nombrar defensores después de ser requerido para ello al rendir su declaración preparatoria el juez le nombrará uno. Como se puede observar en la propia Constitución en la misma fracción existe contradicción, en virtud de la operatividad de la designación de defensor, porque de un lado habla que al rendir la declaración preparatoria, momento posterior a la aprehensión, y por otro lado, apareciendo cronológicamente líneas más adelante, habla de que el acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, momento procesal anterior al de la rendición de la declaración preparatoria.

Sobre este último particular, es necesario señalar lo establecido por el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el que se manifiesta como momento para que el juez nombre al inculpado un defensor de oficio, el de terminada la declaración preparatoria u obtenida la manifestación del detenido que no sea declarar, lo cual va contra el espíritu del Constituyente de 1917.

Como quiera que sea, no obstante lo anterior, existe un precepto que se contrapone al ya analizado y criticado artículo 294 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y que lo antecede en el mismo ordenamiento, siendo el artículo 270. Este numeral apunta que antes de trasladar al presunto reo a la cárcel preventiva se le hará saber el derecho que tiene para nombrar defensor. Lo mismo acontece con el acuerdo dictado por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal A/56/81 de 8 de octubre del año próximo pasado en donde se establece la facultad del individuo para nombrar defensor desde la etapa de la averiguación previa.⁶⁴

De lo supradicho se colige la urgente necesidad de reformar el artículo 20 Constitucional y el encabezado de este numeral, el cual únicamente versa sobre garantías individuales en los juicios criminales, omitiendo el señalamiento de la designación de la defensoría, tanto particular como de oficio, en otra clase de juicios, como el familiar, laboral, civil y administrativo, si bien en legislaciones secundarias se contempla esta institución.

IV.A.1. LA DEFENSORIA DE OFICIO EN MATERIA PENAL.- Existen dos Ordenamientos que reglamentan la Institución que venimos estudiando en el fuero federal y que son la Ley de la Defensoría de Oficio Federal y el Reglamento de la misma, los que a continuación se comentarán:

64 Acuerdo número A/56/81, publicado en el Diario "El Nacional" de fecha 9 de octubre de 1981, p. 4, columna uno, dos y tres.

IV.A.1.a. LA LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO FEDERAL.- Esta Ley de 14 de enero de 1922, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de febrero del mismo año, consta de 15 artículos y de 7 transitorios. En términos generales, los artículos 1o, 2o, 3o, 5o, 6o, 9o en sus dos párrafos, 12 segundo párrafo, 13 en su primer párrafo y 7o. transitorio, son inoperantes a juicio del sustentante por lo cual, es necesaria una reforma que contemple la independencia de la Defensoría de Oficio del fuero federal, ya que es inconcebible que una de las partes dentro del juicio dependa tanto jurídica como administrativamente del órgano jurisdiccional, puesto que uno de los principales atributos que se requieren para el buen funcionamiento de alguna institución, es su grado de independencia y autonomía. Y por lo que respecta al artículo 7o, en el cual se asigna que tanto para ser jefe del cuerpo como defensor de oficio se necesita ser "abogado con título oficial", es de todos sabido que no existe el título de abogado, por lo cual lo correcto debería ser... "con título oficial de Licenciado en Derecho".

IV.A.1.b.- REGLAMENTO DE LA DEFENSORIA DE OFICIO FEDERAL. Este reglamento que vio la luz por vez primera el 25 de septiembre de 1922 y fue aprobado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación el día 18 de octubre del mismo año, cuenta con 15 artículos divididos en tres capítulos y un artículo transitorio.

La misma crítica que se hizo a la Ley de la Defensoría de Oficio Federal, se reproduce en este momento, pues también resultan inoperantes varios artículos para establecer una dependencia directa de la H. Suprema Corte de

Justicia de la Nación, pronunciándose en ese sentido el artículo 1° en sus fracciones III, IV, V, IX y XI y el transitorio.

IV.A.1.c.- DEFENSORIA DE OFICIO EN OTRAS MATERIAS.- Ahora bien, por lo que respecta a la Defensoría de Oficio en otras materias, no existe reglamentación alguna sobre el particular, salvo la penal federal. Sin embargo, cabe mencionar que en materia de trabajo, hay un organismo desconcentrado llamado Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, que hace las veces de Defensoría de Oficio, según el pensar particular del que esgrime estas ideas, por ser una Institución que presta asistencia jurídica gratuita que asesora y patrocina a los trabajadores en sus problemas laborales.

A los profesionales encargados de este tipo de patrocinio se les denomina "procuradores" , dependientes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Su normatividad se encuentra establecida en el "Reglamento de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo" , el que fue publicado en el Diario Oficial de 2 de junio de 1975, entrando en vigor al día siguiente a su publicación, el cual consta de 5 capítulos divididos en 24 artículos y uno transitorio, mismos que contemplan a saber; el primero disposiciones generales; el segundo, los órganos de la Procuraduría, que abarca del artículo 2° al 4°; el tercero relativo a las atribuciones, que se contemplan del artículo 5° al 12° dejando al capítulo cuarto al procedimiento, y comprende del artículo 13° al 19°, para finalmente concluir sobre los impedimentos y responsabilidades que están especificados en el

capítulo 5º, de los artículos del 20 al 24.⁶⁵

En este sentido y para efectos de poder desentrañar la naturaleza jurídica de estos "procuradores" me entrevistaré con la Licenciada Torres Jara, Jefe del Departamento de Investigaciones Jurídicas de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, quien al inquirirle sobre el particular dijo:

"La función de los procuradores es el de asesorar y patrocinar a los trabajadores en sus problemas laborales, en primer lugar en vía conciliatoria y de no ser esto posible por medio de una demanda formal".

IV.B. LA DEFENSORIA DE OFICIO EN EL FUERO MILITAR.

IV.B.1.- la reglamentación de esta Defensoría de Oficio y la organización de su cuerpo de defensores se encuentra en el Código de Justicia Militar de fecha 28 de agosto de 1933, entrando en vigor el día 1º de enero de 1934, en su Título cuarto, Capítulo II, abarcando del artículo 50 al 56; así como la competencia de la misma Institución en el Título quinto, Capítulo VI, artículos 85 y 86 del mismo ordenamiento.

A mayor abundamiento, el Título cuarto del referido ordenamiento trata sobre la organización del cuerpo de defensores de oficio, consignando en

65 Sobre este particular, consúltese la Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, de Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Ed. Porrúa, S.A., 37a. ed., México, 1978, pp. 481 a 486.

el Capítulo I las disposiciones preliminares, abarcando los artículos 50 y 51; en el Capítulo II había del cuerpo de defensores de oficio, mismo que está considerado en los artículos 52 a 56. Acto seguido, en el Capítulo VI del Título V, atisba sobre el cuerpo de defensores de oficio, consagrando en su artículo 85 en dieciseis fracciones las atribuciones y deberes del jefe del cuerpo de defensores y en su artículo 86, en trece fracciones, las relativas a los defensores adscritos a los tribunales.

IV.B.2.- DEFENSORIA DE OFICIO EN LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO Y CUERPO DE DEFENSORES MILITARES.- No obstante lo anterior conviene dejar esclarecido que el fuero militar cuenta, asimismo, con su "Ley Orgánica del Ministerio Público y Cuerpo de Defensores Militares" de 4 de junio de 1929, publicada el día 20 de ese mismo mes y año, constante de tres Títulos, 27 artículos y uno transitorio, en donde se consigna su entrada en vigor, esto es el día 1º de julio de 1929.

Esta ley tiene una disposición similar a la de las otras fueros; así, el Título II, abarca los Capítulos I a IV y los artículos 15 a 25, este último en relación con el 13, 14 y 15 del mismo ordenamiento y se refieren a las correcciones disciplinarias, en tanto que los otros versan sobre las funciones y composición del cuerpo (Capítulo I, artículos del 16 al 21), atribuciones y deberes del jefe del cuerpo de defensores (Capítulo II, artículo 22) y atribuciones y deberes de los defensores de oficio militares (Capítulo III, artículos 23 y 24).

Por último, cabe dejar señalado, que para efectos de poder determinar la investigación sobre el fuero militar, me pude percatar, al llevar a cabo una entrevista con un defensor de oficio de ese fuero, cuyo nombre se omite por razones obvias, que el entrevistado, si bien su cargo, ignoraba la existencia de una Ley Orgánica Reglamentaria del Cuerpo de Defensores Militares, por lo que tuve que indagar en otras fuentes de la propia ley la cual me remitió a la búsqueda de la susodicha ley reglamentaria que entró en vigor el 1° de julio de 1929.

IV.C.- LA DEFENSORIA DE OFICIO EN EL FUERO COMUN.

IV.C.1.- LA DEFENSORIA DE OFICIO EN MATERIA PENAL.- La normatividad sobre esta materia se encuentra establecida en el Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal de 7 de mayo de 1940 y publicado en el Diario Oficial del mismo año. Está integrado por 38 artículos que componen VII Capítulos, en los que se encuentra contemplada también la Defensoría de Oficio en materia civil, y se regula, entre otras cosas, su organización, función, competencia, atribuciones y sanciones.

Al analizar el Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común del Distrito Federal ⁶⁶, nos encontramos que hoy en día, en algunos artículos, desde su formación, no están cumpliendo con su función, haciéndose necesaria una reestructuración del mismo.

66 Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, Publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 29 de junio de 1940.

En el capítulo II del citado Reglamento se establecen las atribuciones - del jefe del cuerpo de defensores y, como bien sabemos, actualmente existe no sólo un jefe de defensores de oficio, sino que cada una de las Defensorías de Oficio de cada reclusorio, así como la que existe en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se encuentran presididas por un jefe de defensores de oficio, siendo que los diversos jefes de defensores, están subordinados al Director de Asuntos Jurídicos y de la Defensoría de Oficio, dependientes ellos de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Departamento del Distrito Federal.

Dentro del Capítulo III, intitulado "De los defensores de oficio en el ramo penal", en su numeral 7, se establece un horario de trabajo de las diez a las catorce horas y el período de labores, que se lleva a cabo al trabajar conjuntamente con el personal de los juzgados y de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es de las nueve a las quince horas, independientemente de que si es necesario se prolongará la hora de salida, finalizando el mismo artículo: "que el tiempo de trabajo se ajuste a lo establecido en el artículo 36 del Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal". Al remitirnos a ese numeral en la reglamentación vigente de fecha 29 de enero de 1979, se observa que no se indica nada relacionado a los horarios, ya que habla de las Delegaciones Políticas en que se divide el Distrito Federal, enumerándolas.⁶⁷

67 Ley Orgánica y Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal, Ed. la Prensa, México, 1980, pp. 101 y 102.

Ahora bien en el artículo 9º del Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal⁶⁸, nos encontramos que el mismo se contrapone a lo consagrado en nuestra Carta Magna, en el sentido de condicionar los servicios de asistencia jurídica gratuita, teniendo preferencia a los procesados y sentenciados que no estén en condiciones de nombrar un defensor particular.

Por lo que respecta al artículo 10, al igual que el 11, en primer lugar, se habla de "Cortes" y actualmente no existen ya que son juzgados unita - rios, y, en segundo lugar, la función que señala el último de los numera les mencionados se lleva a cabo por el defensor de oficio adscrito al in terior del reclusorio.

A su vez, el artículo 13 del propio reglamento que se comenta contempla la visita mensual al interior de la prisión por cada uno de los defensores de oficio con adscripción a los juzgados y a las salas del Tribunal Supe - rior de Justicia del Distrito Federal; hoy en día se cumple con esa visita pero en forma semanal, considerando este último intervalo como el más ade cuado, pues se tiene mayor contacto con los patrocinados. Empero, el tex to del artículo 16, es sumamente confuso, al decir: "las quejas que los de fensores presenten por falta de atención médica, vejaciones y malos tratos que sufran en la prisión (¿quiénes ?), sugiriendo en su caso, las medidas conducentes para el mejoramiento del régimen penitenciario y readaptación de los delincuentes". A juicio del autor faltó que se agregara después de -----
68 cfr. artículos 27 y 30 del referido Reglamento

la palabra "prisión" alguna aclaración que podría ser "los internos", "sus representados", "la población penitenciaria", etc.

Por otro lado, como ya se dijo con antelación, la Defensoría de Oficio, al pertenecer a la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, no tiene una autonomía e independencia jurídica y administrativa, por lo cual no se pueden acatar las disposiciones que establece este numeral, puesto que el defensor de oficio se encuentra con un conflicto de intereses: por un lado está su representado y por el otro su propia Institución a la que pertenece.

El reglamento a comentario en su Capítulo VI, artículo 34, menciona que cuando algún defensor de oficio se excuse de seguir conociendo del caso de uno de sus representados, se le informará al juez por medio del jefe del Cuerpo sobre la excusa, para que el juez o autoridad lo comunique al patrocinado, y éste designe otro defensor o gestor de la misma Institución. Como puede verse y entenderse, se menciona una doble opción para el representado, que puede ser el de nombrar un defensor de oficio o un gestor, la segunda opción es completamente errónea, puesto que es de todos conocido que en la Defensoría de Oficio no existen ni han existido gestores.

IV.C.2.- LA DEFENSORIA DE OFICIO EN MATERIA CIVIL.- la rige el mismo ordenamiento que a la Defensoría de Oficio en materia penal, siendo comunes para las dos materias los Capítulos I, II, V, VI y VII, estableciéndose como exclusivo para la Defensoría de Oficio en materia civil el Capítulo IV,

dependiendo ésta de la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Departamento del Distrito Federal.

Dentro del Capítulo IV, encontramos que en el artículo 20 se hace mención de que la Defensoría de Oficio en el ramo civil estará atendida, cuando menos, por cuatro abogados defensores, lo que resulta completamente ilógico, ya que hoy en día existen 43 juzgados en materia civil en el Distrito Federal, siendo necesario que la Defensoría de Oficio en el ramo civil cuente por lo menos con 43 defensores, igualando al número de juzgados que en esa materia existen; de ahí que una de las críticas más vehementes de este trabajo, sea la falta de personal capacitado y suficiente para el buen desempeño de sus funciones. Asimismo, como se señaló en la Defensoría de Oficio Penal, en los artículos 23 y 24 se establece un horario de trabajo para los defensores de oficio y demás personal administrativo de las 9.00 a las 13.00 horas, resultando impropia la hora de salida, ya que los juzgados trabajan hasta las 15:00 horas, por lo que se propone se modifique la última de las mencionadas horas, (la hora de salida), para lograr el mejor desempeño de su actividad.

IV.C.3.- LA DEFENSORIA DE OFICIO EN MATERIA FAMILIAR.- Esta Defensoría legalmente no cuenta con ningún ordenamiento, siendo de hecho que se encuentra regulada en los mismos términos que la Defensoría del ramo civil, dependiendo en igual forma de la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Departamento del Distrito Federal.

Es necesario la adición de la Defensoría de Oficio en materia familiar al nuevo Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal que se está proponiendo en el presente trabajo.

IV.C.4.- LA DEFENSORIA DE OFICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.- De acuerdo al Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal, en vigor de fecha 29 de enero de 1979, en su artículo 15, fracción VI, donde se fija la competencia de la Dirección General Jurídica y de Gobierno⁶⁹, se establece que corresponde a dicha Dirección el coordinar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales de diferentes oficinas, así como de las Defensorías de Oficio en materia civil, familiar y administrativa.

Por otro lado, es de hacer notar que en el mismo Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal⁷⁰ en su artículo 40 fracción VIII, donde se enumeran las facultades y obligaciones de los titulares de las Delegaciones Políticas del Departamento del Distrito Federal, estableciéndose que todas las Delegaciones Políticas deberán "Prestar asesoría jurídica gratuita en materia civil, penal, administrativa y del trabajo". Lo que no se deberá confundir con la Defensoría de Oficio, puesto que son bufetes jurídicos gratuitos dependientes de cada una de las Delegaciones Políticas.

69 Ley Orgánica y Reglamento Interior del Departamento de Distrito Federal, ob. cit., p. 104

70 Idem

Actualmente , existen cinco defensores de oficio en materia administrativa, los que atienden de treinta a sesenta consultas diarias, de las cuales la de mayor incidencia se refiere a problemas de impuesto predial, recordando que una de las principales desventajas con que cuentan estos operarios (defensores) en relación a otras dependencias oficiales y del sector privado, es la precaria remuneración que perciben, ya que ésta es de sólo - - \$ 23,000.00, aproximadamente. La fuente de información de esta institución se obtuvo a través de la entrevista sostenida con el Lic. Luis Gurrola, quién funge como defensor de oficio.

Como anteriormente se dejó señalado cuando se habló de la Defensoría de Oficio del ramo familiar, en el sentido de que el reglamento que la rige prácticamente no hace mención de ella, la Defensoría de Oficio en materia administrativa se debe incluir y reglamentar jurídicamente en el multicitado "Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal".

CAPITULO V.- REESTRUCTURACION JURIDICA Y ADMINISTRATIVA DE LA DEFENSORIA DE OFICIO EN MATERIA PENAL DEL FUERO COMUN

V.A.- REESTRUCTURACION JURIDICA DE LA DEFENSORIA DE OFICIO.- Como quedó manifestado en el preámbulo del presente trabajo, es necesaria la modificación sustancial de la Defensoría de Oficio, como lo es:

V.A.1.- NECESARIA ASISTENCIA JURIDICA GRATUITA DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DESDE LA ETAPA DE LA AVERIGUACION PREVIA.- Es de hacerse notar que al inicio del presente trabajo aún no se llevaba a cabo el nombramiento y participación de defensor en la etapa de averiguación previa, por oposición franca y firme de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el consentimiento de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, violándose garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; posteriormente, durante la elaboración del presente trabajo recepcional, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal expidió el acuerdo A/56/81 de fecha 8 de octubre de 1981, que establece la facultad del inculpado para nombrar defensor en la Averiguación Previa,⁷¹ pero es de hacerse notar que prácticamente no se lleva a cabo la función defensiva, ya que no se ha creado el cuerpo de defensores de oficio para esa etapa procesal, y los defensores particulares y

71 Vid. supra nota No. 64.

los orientadores de la misma Procuraduría, únicamente aceptan el cargo y les dicen que se tienen que reservar cualquier derecho hasta en caso de que lleguen a ser consignados a algún juzgado.

La inquietud de las autoridades de la Defensoría de Oficio, en el sentido de crear un cuerpo de defensores desde la etapa de la Averiguación Previa, tuvo su mayor repercusión en el "Primer Ciclo de Conferencias de la Defensoría de Oficio", llevado a cabo en los meses de septiembre y octubre de 1981, en donde se sustentaron tesis como "El Defensor de Oficio Adscrito a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público"; "La Necesidad de la Intervención de la Defensa dentro de la Averiguación"; "Las Limitaciones del Defensor de Oficio ante las Agencias Investigadoras del Ministerio Público".

Por lo anterior y por las pláticas que se han escuchado, el cuerpo de defensores de oficio adscrito a las diversas Agencias Investigadoras del Ministerio Público no se ha instituido debido a que no se ha autorizado presupuesto para ello, siendo a todas luces injusto y reprochable que sea derrochado tanto dinero en otros renglones menos importantes, más no en una mejor administración de justicia del país.

V.A.2.- UNA NUEVA LEGISLACION.- La Defensoría de Oficio del fuero común, como ya lo apuntamos anteriormente, se encuentra normada por el Reglamento de 7 de mayo de 1940, siendo necesaria su total reestructuración por las razones señaladas en el capítulo anterior. Además, es necesaria la

creación de una Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, ya que a la Defensoría de Oficio del fuero común no se le da el rango que se merece al institucionalizarla debidamente, puesto que los reglamentos⁷² son disposiciones administrativas dadas por el Poder Ejecutivo, sin tener la fuerza de una ley⁷³, la cual emana del Poder Legislativo, pudiendo ser en el presente caso una ley orgánica⁷⁴, entendiéndose por esta última el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto la organización de algún servicio público o institución, emanada del Poder Legislativo.

Se considera necesaria la expedición de una ley independientemente del Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, que dimana del Poder Legislativo, constituyéndose como un ordenamiento autónomo, obligatorio, en donde se precisen facultades, funciones, estructuras y organización.

V.B.- REESTRUCTURACION ADMINISTRATIVA DE LA DEFENSORIA DE OFICIO. Tal y como lo hemos asentado en el apartado que antecede, resulta de gran im-

72, Sobre los conceptos de reglamento, Ley y Ley Orgánica, Consúltense Pina Vara, Rafael de, Diccionario de Derecho, Décima Edición, Id. Porrúa, S.A., México, 1981, pp. 328 a 330 y 417 a 418; asimismo, cfr. Luna Arroyo, Antonio y Alcórcera, Luis G., Diccionario de Derecho Agrario Mexicano, Ed. Porrúa, S.A., México, 1982, pp. 457 a 458, 475 y 720; también, cfr. Atwood, Roberto, Diccionario Jurídico, Id. Bazán, México, 1981, pp. 153, 155 y 211-212.

portancia realizar diversas modificaciones en la estructura de la Institución que venimos estudiando. Aquí, nos ocuparemos de los aspectos administrativos que consideramos necesario sean afectados por presentar múltiples fallas.

V.B.1.- INDEPENDENCIA ADMINISTRATIVA DE LA DEFENSORIA DE OFICIO.- Actualmente la Defensoría de Oficio depende de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Departamento del Distrito Federal, por así establecerlo el artículo 23 fracción VII del Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal, que a la letra dice⁷⁵: "Corresponde a la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social...fracción VII.- Prestar los servicios de Defensoría de Oficio en materia Penal".

Considera que debido a que la Defensoría de Oficio al depender de la Dirección mencionada se encuentra imposibilitada de poder cumplir con una de sus principales funciones, la cual consiste en hacer del conocimiento del jefe del Departamento del Distrito Federal, del Procurador de Justicia del Distrito Federal y del jefe del Departamento de Previsión Social, por conducto del jefe de la Defensoría, las quejas que presenten los patrocinados cuando se encuentran privados de su libertad, por la falta de atención médica o de vejaciones o de malos tratos que sufran en la prisión.

75 Ley Orgánica y Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal, ob. cit. p. 93

A este respecto, el defensor de oficio no puede poner en alto su voz de queja, puesto que debido a que depende de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, Institución a la cual depende también todo el personal que labora en las prisiones, por razones de política administrativa, serían los miembros de la misma los que se quejarían.

Por lo anterior, se opina que las disposiciones legales que establecían que la Defensoría de Oficio del ramo penal, dependía de la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Departamento del Distrito Federal, Institución distinta de la Dirección General de Reclusorios comentada, autorizaba, o mejor dicho, permitía al defensor de oficio, por medio del jefe de la adscripción, poner en conocimiento de las autoridades respectivas, las anomalías mencionadas. También, la Defensoría de Oficio, que dependía de la Dirección Jurídica y de Gobierno referida, estaba en aptitud de sugerir las medidas necesarias para lograr el mejoramiento del régimen penitenciario, acabando con la corrupción y favoreciendo la readaptación del delincuente. La obligación a que hemos venido aludiendo se encuentra prevista en el artículo 16 del Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal.⁷⁶

V.B.2.- SE PROPONE LA CONSTITUCION DE UN CUERPO DE DEFENSORES DE OFICIO DESDE LA ETAPA DE LA AVERIGUACION PREVIA.- Pienso que es necesario dar

76 Leyes y Códigos de México, Código de Procedimientos Penales, Edito - rial Porrúa, S.A., 34a. ed., México, 1981,

intervención a la Defensoría de Oficio desde el inicio de la averiguación previa, ya que de todos es conocido que en dicha etapa del procedimiento es en la cual comienzan a presentarse y tienen mayor fuerza las violaciones de las garantías Constitucionales consagradas en beneficio del inculcado. Así, por lo menos se requiere de una Defensoría de Oficio que reúna todas y cada una de las calidades y atributos que se encuentran reglamentados tanto en la Ley Federal como en los Reglamentos federal y común de la Defensoría de Oficio, que permita desarrollar de la mejor manera posible las tácticas, prácticas y teorías legales, todo en provecho de las clases débiles.

Se habla de una Defensoría de Oficio que por lo menos reúna las disposiciones contenidas en la Ley y Reglamentos actuales y nunca de una "Defensoría" como a la que se alude en el acuerdo A/56/81 ya mencionado, en el que se establece que la misma Procuraduría proporcionará los servicios de orientación legal con que cuenta a los inculcados que así lo deseen, y que el personal de dicha Institución que presta esos servicios será nombrado como "defensor" del inculcado. Se dice en el mencionado acuerdo que esto se hace con la intención de erradicar las injusticias que representan las múltiples trabas que le son puestas para su defensa.

En la práctica diaria observamos que la intervención que se permite a los "defensores" que son designados en esta etapa, tan sólo se reduce a la simple aceptación del cargo y nunca se les tolera ir más adelante, no respetando así las garantías del individuo, con el fin de evitar diligencias se

cretas y procedimientos ocultos. En pocas palabras, lo que se pretende es respetar el derecho a la defensa, bien sea por sí mismo o por medio de otro, para que el inculcado pueda ofrecer pruebas en esta etapa que se ha venido comentando.

Tal y como se dijo, el defensor nombrado en la averiguación previa solamente se limita a aceptar el cargo y nunca llega a realizar las diligencias necesarias para poder demostrar la inocencia del inculcado y principalmente porque en la gran mayoría de los casos se trata de un "prestador de servicios de orientación legal" y no de un verdadero defensor, que realmente proporcione asesoría técnico-jurídica. Se requiere de una verdadera independencia del órgano administrativo encargado de perseguir a los delincuentes, por ser aberrante que a una misma Autoridad se le asignen dos funciones tan distintas como son: la de perseguir a los delincuentes, aportando pruebas de responsabilidad por un lado y, a la vez, por el otro, proporcionar pruebas a dichos delincuentes o inculcados para demostrar su inocencia.

Resulta necesario que la Defensoría de Oficio extienda sus funciones abarcando esta etapa del procedimiento y su cuerpo de defensores pueda contar con la preparación e independencia necesaria que le permitan cumplir con su altruista pero no menos delicada función Constitucional.

V.B.3.- ESCUELA DE FORMACION Y CAPACITACION PARA DEFENSORES DE OFICIO.-

Debido a la escasa preparación con que se egresa de las diversas escuelas

de Derecho, aunada a la enorme y delicada tarea del defensor de oficio en quien se deposita uno de los más grandes bienes tutelados por el derecho, como lo es la libertad del ser humano (aunque en ocasiones se trata de la vida misma), así como la dignidad y respeto de la persona del mismo, se propone la creación de una escuela de formación y capacitación para defensores de oficio, en la cual se impartan diversos cursos de diferentes ramas de la ciencia, con una duración mínima de seis meses, para facilitar el mejor entendimiento de los múltiples problemas que se originan durante el duro acontecer de los procedimientos penales. Efectivamente, resulta de gran importancia tener cuando menos los más elementales conocimientos de las distintas ramas auxiliares del derecho penal, como lo es la medicina legal, ya que existe gran cantidad de delitos relacionados con las prácticas médicas, como el caso de los homicidios, las lesiones, las violaciones, independientemente que la medicina legal es un puente que se tiende entre el pensamiento jurídico y el pensamiento biológico, es un eslabón que une al médico con el abogado.⁷⁷

El defensor podrá saber, con la simple lectura del expediente, si es necesario impugnar un peritaje oficial y si se necesita ofrecer otro por parte de la defensa, ya que en la práctica se da el caso de que por ignorancia de otras ramas jurídicas se ofrecen peritajes que a la postre perju-

77 Simonin, C., Medicina Legal Judicial, Trad. de la Tercera Edición Francesa por G.L. Sánchez Maldonado, Editorial JIMS., Barcelona, Esp., Reimpresión, 1973, p. 2 Igualmente, cfr. Fernández Pérez, Ramón, Elementos Básicos de Medicina Forense, Cuarta Edición, S/Ed., México, 1980, p. 22.

dican al representado o se dejan de proponer incorrectamente por creer que no son necesarios.

Criminología, Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, Garantías y Amparo, Redacción (para la mejor elaboración de promociones, oficios, conclusiones, etc.), Jurisprudencia, precedentes y tesis sobresalientes, si bien son impartidas en las escuelas de derecho, si se cursaron, lo fueron de una manera somera y superficial, sin profundizar en ellas, por lo que considero necesaria la impartición de éstas y otras afines a los candidatos a desempeñar la función de defensor de oficio.

la escuela se deberá instalar en un local apropiado e independiente de cualquier institución académica ya establecida, en donde se llevará a cabo la capacitación de los aspirantes. Asimismo, la enseñanza se deberá realizar acompañada de una remuneración económica para el aspirante, volviéndose así atractiva esta capacitación especializada y profesional del defensor de oficio.

V.B.4.- PERSONAL AUXILIAR DE LA DEFENSORIA DE OFICIO.- Es indispensable que la Defensoría de Oficio cuente con el personal auxiliar lo suficientemente capacitado para cumplir en forma eficiente las tareas que se le encomienden.

V.B.4.a.- PERSONAL SECRETARIAL.- la Defensoría de Oficio debe contar con los servicios de secretarías, tanto taquígrafas como mecanógrafas, lo suficientemente capaces y preparadas en lo técnico, en lo práctico y en lo moral.

Se dice en lo técnico, porque se requieren mínimos conocimientos de la taquigrafía o de la mecanografía, o de ambas, para poder desempeñar con eficacia sus labores dentro de la Institución, puesto que, debido al cú mulo de trabajo, necesita el defensor de la adecuada atención y rapidez en sus promociones o escritos. En lo práctico, porque de no tener este tipo de preparación, se provocan graves perjuicios, que se traducen en pérdidas de tiempo, al no poder concentrarse en los dictados que reducen grandemente los estudios de los expedientes y la atención a los interesa dos, debido a que es demorado el tiempo que se pierde en estar enseñan- do y en estar revisando el trabajo de una persona que no tiene la sufi - ciente práctica para desempeñar con eficacia las labores que se le enco- miendan. También es importantísima la preparación moral a este tipo de personal, puesto que, como nos encontramos ante una labor demorado huma na, es imprescindible poseer verdaderos sentimientos altruistas, de ayu- da al prójimo y de servicio social, ya que generalmente se atiende a gen te de muy escasos recursos económicos, gente de nula o casi nula instruc ción escolar, gente que requiere se le trate con verdadero sentido pater- nalista, a quien se le ha de guiar por el duro sendero de los juzgados pe- nales, a quien, además, se le debe dar todo tipo de orientación y, prin- cipalmente, darle atención gratuita, por vocación y nunca con la finalidad de obtener beneficios económicos de ella, dado el carácter de atención di- recta al público.

Si la secretaria no entiende su loable función, desempeñará de mala mane- ra sus labores o, como sucede en la gran mayoría de los casos, se negará

a tomar dictado al defensor, privado a éste de sus servicios por los cuales es remunerada (aunque con muy poca paga, al igual que a los defensores de oficio). Urgen, también, mayores salarios para este renglón laborable, puesto que en la iniciativa privada se obtienen el doble o el triple de estímulos económicos y de prestaciones, lo que motiva que el personal capacitado prefiera laborar en el sector privado.

V.B.4.b.- PERITOS.- La Defensoría de Oficio cuenta con peritos que proporcionan gran ayuda a la Institución. Se nota que es necesario que la Defensoría cuente con un cuerpo propio de especialistas en distintas ciencias auxiliares del derecho. Los servicios de peritos son proporcionados por diversas instituciones que dependen del Departamento del Distrito Federal.

Sería de gran utilidad que la Defensoría de Oficio contara con sus propios cuerpos de peritos dependientes directamente de dicha Institución, puesto que día con día se observan grandes pérdidas de tiempo, causadas por los trámites engorrosos de las Instituciones Estatales, dado que, estos especialistas primero deben atender las tareas propias de la institución a la cual pertenecen y después, si les quedó tiempo, preocuparse por las funciones de auxilio de la Defensoría. Se considera, que al contar la Defensoría con sus cuerpos de peritos dependientes directamente de la misma le permitirá sostener grandes y muy directas relaciones, tanto de práctica como de intercambio de opiniones, debiéndose equiparar con la Procuraduría, que cuenta con un cuerpo de peritos, por ser necesario el equili-

brio de las partes en litigio para la buena administración de justicia, y ya no habrá una parte débil y la otra fuerte y así siempre estará equilibrada la balanza de la justicia.

Se requiere de especialistas en diversas ramas, conocedores de las ciencias y técnicas, como la medicina, percances con motivo del tránsito de vehículos, valuación de objetos, contabilidad, balística, dactiloscopia, grafoscopia, fotografía, etc..., y es precisamente el cuerpo de peritos el que proporcionará la ayuda tan necesaria para la Institución que se comenta con la intención de poder lograr los fines que tiene marcados.

V.B.4.c.- TRABAJO SOCIAL.- Sería de gran utilidad contar con un buen cuerpo de trabajo social, el que tendría como funciones las siguientes:

Entablar comunicación con los defendidos, tanto dentro del establecimiento penitenciario como fuera del mismo, entrevistándolos y solicitándoles diversos informes que permitan llevar un control de su expediente y de su persona, para precisar las necesidades para cada caso en especial y el tipo de servicio que se deberá proporcionar. Actualmente, el cuerpo de trabajo social dentro de la Organización que venimos estudiando tiene buenos conocimientos y realiza tareas de gran complejidad; desgraciadamente no se cuenta con el personal necesario, lo que implica que el trabajo sea excesivo para los prestadores de este tipo de servicios.

Los trabajadores sociales entrevistan a los patrocinados en el interior del

reclusorio y llevan a cabo un enlace entre éstos y la Defensoría, para que esta última supervise y coordine las actuaciones de cada uno de los defensores de oficio. Además, los trabajadores sociales, también llevan a cabo una conexión entre el interno y sus familiares, procurando prestar un servicio adecuado a cada caso en especial. Se realizan estudios en el ámbito familiar del interno para rendir informes a la Jefatura de la Institución, y poder tomar decisiones provechosas para los patrocinados. Asimismo, los trabajadores sociales se encargan de localizar a los familiares o amistades de los internos, a fin de que se logre un contacto con los defensores y sean enterados de los múltiples beneficios a que tiene derecho el patrocinado.

Los trabajadores sociales, también atienden a los patrocinados que gozan de la libertad provisional, orientándolos sobre las diversas ventajas que pueden obtener, como son contar en ocasiones con las fianzas de interés social para fines de libertad condicional, o para personas que sigan gozando de libertad provisional y que ya no estén en posibilidades económicas de hacerlo, o bien para los internos que tengan derecho a libertad provisional.

V.B.4.d.- SERVICIO SOCIAL, PRESTADO POR ESTUDIANTES O PASANTES DE DIFERENTES ESCUELAS O FACULTADES DEL PAIS.- Durante mucho tiempo, la Defensoría contó con la colaboración de pasantes de derecho, a quienes no se les otorgaba ningún mérito por su participación en la misma. Actualmente, ya se proporciona reconocimiento a las labores realizadas por este tipo de estu

diantes, y esto se hace a través de lo que se conoce como carta o constancia de servicio social, gracias a que ya existe coordinación entre las escuelas y la Defensoría. Una vez que la escuela envía al estudiante a la Defensoría a prestar su servicio social, esta última exige al alumno cumplir con cierto número de días de asistencia a las oficinas de la Institución, para ser guiados por los jefes de defensores y orientados directamente por los mismos defensores, con la obligación de aquéllos de rendir informes a la Coordinación de Defensoría sobre las labores que realizan en su servicio y que una vez que cumplen con las exigencias de la Defensoría les sea expedida su constancia de servicio social, la cual es un requisito ineludible en su camino a la obtención del tan anhelado título profesional.

Se considera que los pasantes deberían gozar por lo menos de estímulos o ayudas económicas y, por qué no, de sueldo de la Defensoría, ya que muchos de ellos realmente hacen milagros para poder pagar sus pasajes y poder llegar a los lugares donde prestan su servicio.

Al principio, el pasante, por ser desconocedor de las duras tareas que se realizan en los juzgados, no proporciona gran ayuda a la Defensoría, pero con el paso del tiempo y de la práctica diaria y respaldados por un gran espíritu de lucha y de interés por conocer nuestra materia, llegan los pasantes de la Defensoría a ser "asesores" de los nuevos defensores de oficio, los que por el solo hecho de tener título universitario son acreedores al tan deseado salario; en cambio, el pobre pasante no cuenta con ningún estímulo de carácter económico.

V.B.5.- FIANZAS DE INTERES SOCIAL.- En líneas anteriores, se hablo brevemente de las fianzas de interés social. Ahora pretenderé explicar lo que se entiende por éstas. la fianza de interés social, es un beneficio proporcionado por la Defensoría de Oficio a ciertas personas para que obtengan su libertad ya sea provisional o condicional. Aquí se cuenta con prerrogativas concedidas por una compañía afianzadora, gracias a un acuerdo que las altas autoridades del Departamento del Distrito Federal tuvieron con esa compañía, en donde la tasa de ganancia se reduce de una manera considerable al grado tal que permite que el mismo Departamento del Distrito Federal lo subsidie, sin tener una pérdida económica substancial, toda vez que el gasto que devengaría un interno al estar privado de su libertad en un reclusorio, sería sumamente mayor e innecesario, puesto que la persona a quien se le fija una fianza del monto que se propone en este apartado, está sujeta a un supuesto doble: que la ley le conceda el beneficio de la libertad provisional bajo caución y, en segundo lugar, que la garantía que el juez exige, sea relativamente pequeña por tratarse de un delito que merezca una pena mínima en caso de que resultara a la postre condenado.

Este servicio social equilibra la diferencia de clases económicas y proporciona beneficios a las personas de escasos recursos pecuniarios, que pretende una justicia más igualitaria.

V.B.6.- REMUNERACION, ESTIMULOS Y RECOMPENSAS.- En la actualidad, el sueldo de un defensor de oficio, ligeramente rebasa los veinte mil pesos men-

suales, menos de la mitad de lo que los profesionales del derecho perciben en múltiples empresas privadas y excepcionalmente en el mismo gobierno.

Se propugna porque el sueldo del defensor de oficio cuando menos se duplique, pretendiendo equipararlo con la percepción mínima de cualquier profesional en el sector privado que tenga sus mismas responsabilidades, con lo cual se solucionaría el principal problema al que se enfrenta el defensor de oficio, consistente en la risible percepción económica de que goza y que llega a avergonzar al profesionista que desempeña esta tan altruista labor. La falta de un salario decoroso provoca la mayoría de las veces que el defensor de oficio no ponga interés en los asuntos que le son encomendados, que tampoco se prepare profesionalmente ni mucho menos se dedique en cien por ciento a sus tareas. Excepcionalmente se encuentran profesionales que se dedican en cuerpo y alma a realizar sus labores, pero, como ya se apuntó, el servicio es prestado debido a verdaderos sentimientos altruistas. En el mismo orden de ideas, también se acabaría con la corrupción propia del ramo profesional en el sector público.

Al respecto se entrevistó al Licenciado Raymundo Felipe Millares Leyva, defensor de oficio adscrito al Juzgado Trigésimo Primero Penal del Distrito Federal, quien cuenta con una antigüedad de más de ocho años en la Institución, y al preguntarle si consideraba estar recibiendo un salario justo, así como haber recibido por parte de la Defensoría, algún estímulo o recompensa en reconocimiento a sus servicios, contestó: "los sueldos que

se perciben tanto en la Defensoría como en otros puestos de la administración de justicia son sumamente bajos, lo que impide llevar una vida desahogada económicamente para poder integrarse totalmente el tiempo necesario a la Institución a la que pertenezco y, siendo bajos los salarios, los ciudadanos agentes del Ministerio Público, secretarios de acuerdos, proyectistas y los mismos jueces, todos ellos profesionales, con amplios conocimientos teóricos y prácticos, buscan indebidamente satisfacer sus necesidades personales y familiares, favoreciendo la corrupción o, en el menor de los casos, no le dedican todo su tiempo a la función de administrar justicia, absorbiendo gran parte de su tiempo otros trabajos".

El Licenciado Millares Leyva continuó diciendo que "por lo que respecta a los estímulos y recompensas, éstos han sido del todo nulos por parte de la Defensoría durante sus largos ocho años de servicio ininterrumpido, y que en rara ocasión se le ha reconocido su trabajo y sólo ha sido verbalmente. Únicamente la alimentación espiritual es la que me ha guiado en mi camino de defensor y si he desempeñado mi función tal y como debe ser, lo he podido hacer gracias a mis convicciones y a la ética profesional que me han dado ánimos para poder continuar con mi trabajo hasta la actualidad".

Por lo anterior, se propone que, en cuanto a los estímulos y recompensas, se den becas a los defensores; becas tanto de carácter nacional como internacional; se patrocinen congresos y cursos, donde se otorguen diplomas y menciones honoríficas a los participantes destacados. Que la Institución estimule y recompense a los defensores de oficio sobresalientes en su tra

bajo, debiéndose crear una jerarquización administrativa y escalafonaria para los defensores de oficio, que podría ser por medio de letras, otorgándose un mayor salario conforme se aumente la categoría, haciéndose la elección de dichas letras por antigüedad, por examen de conocimientos, por puntualidad, disciplina y buen servicio, entre otros aspectos.

V.B.7.- CREACION DE UNA BIBLIOTECA.- Es preciso contar con un repertorio bibliográfico de conocimientos generales y de consulta, para el mejor desempeño de la función del defensor de oficio, puesto que los libros hoy en día son sumamente caros y muchas veces difíciles de conseguir y, como ya lo apuntamos con anterioridad, los salarios que se perciben difícilmente alcanzan para satisfacer las necesidades primordiales de cualquier persona, por lo que en cada una de las oficinas de la Defensoría de Oficio debe existir una biblioteca, por muy modesta que sea, y que no se vea afectada esta idea con el pretexto de no haber suficiente presupuesto, proponiéndose que la jefatura de la Defensoría gire oficios y se cree una comisión a fin de solicitar donaciones altruistas a editoriales, autores, escuelas y empresas privadas económicamente fuertes y que posean gran sentido humanista y de servicio social.

V.B.8.- INTERCAMBIO JURIDICO CULTURAL.- Cabe señalar que es necesario intercambiar conocimientos y experiencias con las diversas entidades federativas a nivel nacional e internacional, puesto que cada una de las diversas instituciones existentes tienen grandes conocimientos, tanto prácticos como jurídicos, y, dentro de las mismas, por múltiples razones, como pue-

ser que sea más joven esa institución en su creación que otras, por lo que su evolución sería sumamente más tardía de hacerlo por ella misma que recabando la información y experiencia durante su vida institucional y profesional.

V.B.9.- CREACION DE UN CUERPO DE DEFENSORES DE OFICIO SUPERNUMERARIOS.-

Debido al cúmulo de trabajo y a las ausencias temporales que por motivos de salud o comisión de las personas que se supone fueron becadas, si se llevan a cabo las reformas que se proponen, se necesitaría cubrir esas faltas así como también cuando en auxilio a los compañeros defensores de oficio con alguna adscripción que en determinado momento pudieran tener dos audiencias al mismo tiempo o tener que formular diversas promociones o conclusiones, sería necesaria la asistencia de un defensor de oficio supernumerario y no como hoy en día se lleva a cabo, separando de su juzgado a otro defensor para auxiliar a aquél que necesitaba de sus servicios; por todo lo anterior se propone la creación de un cuerpo de defensores de oficio supernumerarios, a razón de un supernumerario por cada cinco de adscripción.

CONCLUSIONES

1. Desde el punto de vista jurídico la defensa es el derecho de toda persona a exigir justicia a efecto de contradecir o desvirtuar la acción del denunciante o querellante.
2. La defensa representó en la antigüedad una profesión especial reservándose para determinados funcionarios del estado.
3. Históricamente el ofendido en la antigüedad exigía su derecho por medio de la venganza.
4. En el pueblo Azteca no tenemos antecedentes de existencia de defensores, pues la actividad de la defensa la ejercían los propios acusados.
5. En la primer etapa del México Independiente, no existió una legislación propia, aplicándose los ordenamientos y las instituciones jurídicas de la Corona Española.
6. En la Constitución de 1857 se consagran los derechos del hombre y

por vez primera se considera el derecho a la defensa para los imputados, si bien esta garantía tuvo deficiencias notorias al no estar debidamente especificadas las facultades, las finalidades y competencias de la defensa.

7. El Constituyente de 1857, no consideró la obligatoriedad de la designación de defensor de oficio en caso de que el inculcado se negara a estar asistido jurídicamente.
8. En la Constitución de 1917, se le da una verdadera importancia al derecho de la defensa gratuita otorgada por el estado y en la que se consagran diversas garantías en favor del imputado en los juicios del orden criminal.
9. En la Constitución de 1917 se le da una verdadera importancia a la asistencia jurídica gratuita, a la vez de considerarla obligatoria en las causas penales, para no ver truncada la garantía de la defensa por falta de medios económicos; de ahí que el juez tiene la obligación de proporcionar y cuidar de que el acusado no le falte la asistencia jurídica en ningún acto procesal.
10. La Defensoría de Oficio se reglamentó por vez primera en México en el fuero federal en la "Ley de la Defensoría de Oficio Federal" de 14 de enero de 1922, cuyo Reglamento fue promulgado el 24 de septiembre de ese mismo año.

La Defensoría de Oficio del fuero común del Distrito Federal está contemplada en su Reglamento de 7 de mayo de 1940, y depende directamente en el ramo civil de la Dirección General Jurídica y de Gobierno del D.D.F., y en el ramo penal de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, cuyo reglamento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1940.

11. La Defensoría de Oficio en materia penal, según el autor del presente trabajo, es: "una institución de orden público de carácter gratuito y obligatorio, que tiene la finalidad de patrocinar la defensa necesaria a las personas que lo soliciten o por mandato judicial".
12. La "Ley de la Defensoría de Oficio Federal" en su artículo 7o. asienta que para ser defensor de oficio se necesita ser "abogado con título oficial", siendo inexistente la oficialidad del título de abogado, no así la de Licenciado en Derecho, como debe ser.
13. La Defensoría de Oficio en el fuero federal no tiene reglamentación expresa en otras materias que no sea la penal.
14. La Defensoría de Oficio del fuero militar se encuentra regulada en el "Código de Justicia Militar" de 28 de agosto de 1933, en vigor el 1o. de enero de 1934 y reglamentada por la "Ley Orgánica del Ministerio Público y Cuerpo de Defensores Militares" de 4 de junio de 1929.

15. Es oportuno señalar la urgente necesidad de reformar la fracción IX del artículo 20 de la Constitución, para compaginar sus postulados con la realidad jurídica y pragmática del país, con un espíritu eminentemente humanista, equitativo y dignificante de los derechos del imputado.

16. Debe adecuarse el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales al imperativo Constitucional en materia de garantía individual del inculcado, tratándose de la designación del defensor de oficio, misma que está contemplada por nuestra Carta Fundamental para que tenga lugar al rendir el acusado su declaración preparatoria y no terminada esta como lo establece el Código Penal Adjetivo.

17. Es necesaria la creación de una ley y su reglamento de Defensoría de Oficio en materia civil, familiar, administrativa, laboral, agraria y fiscal.

18. Es necesaria una reestructuración jurídica en la Defensoría de Oficio en materia penal del fuero común, consistente en la asistencia jurídica obligatoria y gratuita de la Institución desde la etapa de la averiguación previa.

19. Es necesaria una reestructuración administrativa de la Institución que contemple la independencia administrativa de la misma, la creación de una escuela de formación y capacitación para defensores de

oficio, así como del personal auxiliar (secretarial, peritos, trabajadores sociales, servicio social por parte de estudiantes o pasantes de las diversas escuelas o facultades).

20. Se requiere, asimismo, dentro de la reestructuración que se propone, que se incremente el monto para alcanzar el beneficio de la trmitación de las fianzas de interés social.

21. Se propone la creación de un cuerpo de defensores de oficio supernumerarios, que tengan una remuneración, estímulos y recompensas acordes con la responsabilidad que tienen y con la realidad que viven, así como también se señala la conveniencia de crear una biblioteca jurídica actualizada en las diversas Defensorías de Oficio, así como promover un intercambio jurídico cultural sobre la materia con otras entidades federativas del país e internacionales.

BIBLIOGRAFIA

1. Alcalá Zamora y Castillo, Niceto y Levene Hijo, Ricardo, Derecho Procesal Penal, Ed. Guillermo Kraft, Ltd., Buenos Aires, Arg., T. I., 1945.
2. Alsina, Ramón, Todos los verbos Castellanos Conjugados, Ed. Taide, S. A., 10a. ed., Barcelona, España.
3. Antología de Estudios Sobre la Investigación Jurídica, Colec., Lecturas Universitarias, Ed. U.N.A.M., No. 29, 1a. ed., México, 1978.
4. Arellano García, Carlos, Práctica Jurídica, Ed. Porrúa, S. A., México, 1978.
5. Arilla Bas, Fernando, El Procedimiento Penal en México, Ed. Editores Mexicanos Unidos, S. A., México, 1969.
6. Bascuñán Valdés, Anibal, Manual de Técnica de la Investigación Jurídica, Colec., Manuales Jurídicos, No. 15, Ed. Jurídica de Chile, 3a. ed., Santiago de Chile, Chile, 1961.
7. Boch García, Carlos, La Técnica de la Investigación Documental, Ed. U.N.A.M., 7a. ed., México, 1977.
8. Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1a. ed., T. II, México, 1969.
9. Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas, Raúl, Código Penal Anotado, Ed. Porrúa, S.A., México, 1978.
10. Clariá Olmedo, Jorge A., Tratado de Derecho Procesal Penal, Ed. Ediar, S. A., Buenos Aires Argentina, Tomo II, 1962, Tomo III, 1963.
11. Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Ed. Porrúa, S.A., 5a. ed., México, 1979.
12. Coronado, Mariano, Elementos de Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Esc. de Artes y Oficios del Estado, Guadalajara, 2a. ed., México, 1899.

13. Coulanges, Fustelde, La Ciudad Antigua, Versión directa de la edición original por José Manuel Villaz, Ed. Porrúa, S.A., Colec. Sepan Cuantos, No. 181, México, 1974.
14. Fernández Pérez, Ramón, Elementos Básicos de Medicina Forense, 4a. ed., México, 1980.
15. García Ramírez, Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, Ed. Porrúa, S.A., 2a. ed. México, 1977.
16. Gomez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, Ed. Textos Universitarios, México, 1976.
17. González Bustamante, Juan José, Principios de Derecho Procesal Mexicano, Ed. Porrúa, S. A., México, 5a. ed., 1971.
18. Guarneri, José, Las Partes del Proceso Penal Ed. José Ma. Cajica Jr., Puebla, México, 1952.
19. Kohler, J., El Derecho de los Aztecas, Trad., del alemán por el Lic. Carlos Robalo y Fernández, Ed. Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, México, 1924.
20. Kunkel, Wolfgang, Historia Del Derecho Romano, Ed. Ariel, traducción, Juan Miguel, 4a. ed., Barcelona, 1973.
21. Leone, Giovanni, Tratado de Derecho Procesal Penal, Trad. de Santiago Sentís Melendo, Ed. E.J.E.A., Buenos Aires, T. I. 1963.
22. Livio, Tito, Historia Romana, Primera Década, Ed. Porrúa, S.A. Colec. Sepan Cuantos, No. 304, México, 1976.
23. Manzini, Vincenzo, Tratado de Derecho Procesal Penal, Ed. E.J.E.A., Buenos Aires, T. II., 1951.
24. Margadan. S., Guillermo F., El Derecho Privado Romano, Ed. Esfinge, S.A., 4a. ed., México, 1960.
25. Martínez Lavín, José, Constitución Política Concordada, Esc. Nac. de Artes Gráficas, México, 1a. ed. 1974.
26. Mendieta Alatorre, Angeles, Tesis Profesionales, Ed. Porrúa, S.A. 11a. ed., México, 1978.
27. Mendieta y Núñez, Lucio, El Derecho Precolonial, Ed. Porrúa, S.A. México, 4a. ed., 1981.
28. Miguélez Domínguez de, Lorenzo, Código de Derecho Canónico, Ed. B.A.C., Madrid, MCMLVII, Cánones 1655 a 1666.

29. Montiel Duarte, Isidro, Estudio Sobre Garantías Individuales, ed. Porrúa, S.A., México, 2a. ed., 1972.
30. Nack, Emil y Wagner, Wilhelm, "Grecia", trad., Francisco Payarols, Ed. Labor, S. A., Barcelona, Esp., 2a. ed. 1972.
31. Nack, Emil y Wagner, Wilhelm, "Roma", Trad., Juan Godo Costa, Ed. Labor, S.A., Barcelona, Esp. 2a.ed., 1966.
32. Osorio, Angel, El Alma de laToga, Ed. E.J.E.A., 8a. Ed. Buenos Aires, Arg., 1975.
33. Padilla, José R., Sinopsisde Amparo, Ed. Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 2a. ed., 1978.
34. Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, Ed., Porrúa, S.A., 5a.ed., México, 1982.
35. Pérez Palma, Rafael, Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1980.
36. Petit, Eugéne, Tratado Elemental de Derecho Romano, Ed. Nacional, trad., José Fernández González, reimp., México, 1971.
37. Tácito, Cornelio, Anales, Trad., Carlos Coloma, Ed. Porrúa, S.A., Colec., Sepan Cuántos, No. 291, México, 1975.
38. Riva Palacio D., Vicente y Otros, México a Través de los Siglos, Ed. Cumbres, S.A., México, 8 vols., T. II. 17a. ed., 1981.
39. Simonin, C., Medicina Legal Judicial, trad., de la Tercera Edición Francesa por G. L. Sánchez Maldonado, Ed. JIMS., Barcelona, reimp. 1973

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS:

40. Diccionario de Sinónimos, Antónimos o Ideas afines, Ed. Ramón Sopena Mexicana, S.A., 1a. ed., México, 1978.
41. Diccionario Enciclopédico Bruquera, Ed. Bruquera Mexicana de Ediciones, S.A., México 16 Vols., T. II, 1979.
42. Diccionario Enciclopédico Universal, Ed. CREDSA, Barcelona, Esp., 10 vols., T. I., 1972.

43. Atwood, Roberto, Diccionario Jurídico, Ed. Bazán, México, 1981.
44. Luna Arroyo, Antonio y Alcérreca, Luis G., Diccionario de Derecho Agrario Mexicano, Ed. Porrúa, S.A., México, 1982.
45. Pina Vara, Rafael de, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, S.A., 10a. ed., México, 1981.
46. Enciclopedia Jurídica OMEBA, Bibliográfica Argentina, S. R. L., Buenos Aires, Arg. T. VI, 1957.

LEGISLACION:

47. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa, S.A., México, 1981.
48. Código Penal Para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, S.A. 34a. ed., México, 1981.
49. Código Federal de Procedimientos Penales, Ed. Porrúa, S.A., 29a. ed., México, 1981.
50. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, S.A., México, 1981.
51. Código de Justicia Militar, Ed. Ediciones Ateneo, S.A. 9a. ed., México, 1975
52. Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, Ed., Porrúa, S. A., 37a. ed., México, 1978.
53. Ley Reglamentaria de los Artículos 4°. y 5°. Constitucionales relativos al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito y Territorios Federales y Reglamento Correspondiente (hojas sustituibles), 4a. ed., Ed. Ediciones Andrade, S.A., México, 1969.
54. Ley Orgánica y Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal, Ed. Editores de Periódicos, S.C.L., LA PRENSA, México, 1980.
55. Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, Ed. Porrúa, S.A., México, 1981.

ACUERDOS Y CIRCULARES:

56. Acuerdo que establece la facultad del inculpado de nombrar defensor en la averiguación previa, suscrito por la Procuraduría General de Justicia del D. F., Número A/56/81, publicado en el Diario "El Nacional", de fecha 9 de octubre de 1981.

LA PRESENTE TESIS FUE ELABORADA EN EL SEMINARIO DE DERECHO PENAL.
EN LA FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M. BAJO LA ASESORIA
DEL DR. PEDRO HERNANDEZ SILVA

México, 1982.